

Jesús **Delgado Echeverría**. “Comentario a los artículos 14 y 15 Cc.”, en *Comentarios al Código civil, I, Título Preliminar*, coordinados por Joaquín Rams Albesa, ed. J. M. Bosch Editor, S.A., Barcelona, 2000, págs. 387-419.

### **VECINDAD CIVIL. Arts. 14 y 15**

Art. 15 en la primera edición del Código:

«Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad civil de las personas, y los de sucesión testada o intestada declarados en este Código, son aplicables:

1º. A las personas nacidas en provincias o territorios de Derecho común.

2º. A los hijos de padre o madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido en provincias o territorios donde subsista el derecho foral.

3º. A los que, procediendo de provincias o territorios forales, hubiesen ganado vecindad en otros sujetos a derecho común.

En este caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos, la de su padre.»

Art. 15 en la edición reformada del Código:

«Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad civil de las personas, y los de sucesión testada e intestada declarados en este Código, son aplicables:

1º. A las personas nacidas en provincias o territorios de derecho común de padres sujetos al derecho foral, si éstos durante la menor edad de los hijos, o los mismos hijos dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, declararen que es su voluntad someterse al Código civil.

2º. A los hijos de padre, y, no existiendo éste o siendo desconocido, de madre, perteneciente a provincias o territorios de derecho común, aunque hubieren nacido en provincias o territorios donde subsista el derecho foral.

3º. A los que, procediendo de provincias o territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: por la residencia de diez años en provincias o territorios de derecho común, a no ser que, antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario; o por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el Juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro civil.

En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados, la de su padre, y, a falta de éste, la de su madre.

Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación en las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.»

Art. 14 en el Decreto 1.836/1974, de 31 de mayo:

«1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determinará por la vecindad civil.

2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad: sin embargo, si la vecindad civil así adquirida no fuese la del lugar del nacimiento, podrán optar por ésta, ante el encargado del Registro Civil, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación.

3. La vecindad civil se adquiere:

1º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro civil, y no necesitan ser reiteradas.

4. La mujer casada seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados, la de su padre, y, en defecto de éste, la de su madre.

5. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.

## **SUMARIO**

### **1. Antecedentes legislativos**

### **2. Comentario. La vecindad civil**

#### *2.1. Concepto*

#### *2.2. Competencia legislativa estatal. Sus límites.*

#### *2.3. Normas sobre vecindad civil en Estatutos de Autonomía y leyes autonómicas*

#### *2.4. ¿Vecindad civil de las personas jurídicas?*

#### *2.5. Dependencia personal respecto a una comarca o localidad*

#### *2.6. Adquisición originaria de la vecindad civil*

##### *2.6.1. Por filiación (iure sanguinis)*

##### *2.6.2. Vecindad del hijo adoptivo*

##### *2.6.3. Atribución de la vecindad por los padres*

##### *2.6.4. Por el lugar de nacimiento (iure soli)*

##### *2.6.5. La vecindad de "derecho común"*

#### *2.7. Adquisición por opción*

##### *2.7.1. Opción por el hijo mayor de catorce años*

##### *2.7.2. Opción por el cónyuge no separado*

##### *2.7.3. Opción transitoria por la mujer casada*

#### *2.8. Adquisición por residencia*

##### *2.8.1. Consideraciones de política legislativa*

##### *2.8.2. El Derecho vigente*

###### *2.8.2.1. La residencia*

###### *2.8.2.2. La voluntad*

###### *2.8.2.3. La inscripción en el Registro civil*

2.8.2.4. Innecesariedad de la reiteración de la declaración

2.9. *Papel del lugar de nacimiento. Prueba y presunción de la vecindad civil*

2.10. *Adquisición de la nacionalidad española y vecindad*

2.10.1. La modificación del art. 15 por ley 18/1990. Sentido general

2.10.2. La declaración de opción.

2.10.2.1. Necesidad

2.10.2.2. Capacidad

2.10.2.3. Tiempo y forma

2.10.3. Vecindades por las que se puede optar. Casos.

2.10.4. Nacionalizado por carta de naturaleza

2.11. *Conservación de la vecindad civil*

2.12. *Recuperación de la vecindad civil*

### 3. RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

### 4. INDICACIÓN BIBLIOGRÁFICA

#### 1. Antecedentes legislativos

Hasta la promulgación del Código civil no había ni podía haber un criterio único o punto de conexión personal de los españoles a los efectos de la aplicación a unos u otros del Derecho castellano, el aragonés, el catalán, el navarro, etc. Por el contrario, cada uno de estos Derechos determinaban -más mal que bien- el ámbito de aplicación de sus preceptos y, en particular, la condición de aragonés, catalán, navarro, etc., o de natural de cada uno de estos reinos o territorios.

El Código civil, en su primera edición (1888), al parecer [vid. las distintas opiniones en LIRIA LAFARGA, *La regionalidad o vecindad civil*, 1972, págs. 11 y stes.] tampoco hacía otra cosa en su art. 15 sino determinar a qué personas habían de aplicarse los preceptos del propio Código relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, así como los de sucesión testada o intestada, dejando -es de suponer- a cada uno de los Derechos forales la determinación del ámbito de aplicación de sus propias normas. Al menos, tal es la interpretación que se deduce de la "Exposición" publicada con la Real Orden de 29 de julio de 1889, en la que los miembros de la Sección Primera de la Comisión General de Codificación explican las enmiendas y adiciones introducidas en el articulado del Código a resultas de la discusión habida en el Congreso y el Senado.

Estas enmiendas y adiciones tuvieron notable importancia en el art. 15, pues, además de precisar con mayor cuidado los supuestos, el precepto terminaba con una declaración decisiva: "Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación a las provincias y territorios de diferente legislación civil". Es decir, al territorio de Código civil en relación con cada uno de los de Derecho foral, y a estos entre sí. El sistema, por tanto, cambiaba radicalmente en 1889, pues ahora un solo precepto, el art. 15 de Código, determinaba unitariamente los criterios de aplicación de los Derechos civiles coexistentes en España.

Ahora bien, lo que no hacía expresamente el art. 15, en 1889, era establecer el concepto de vecindad civil. Por una parte, se determinaba directamente la aplicación de "los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada o intestada" declarados en el Código (o, recíprocamente, respecto de las

“provincias y territorios españoles de diferente legislación civil”) a los nacidos de tales padres o en tales territorios, pero sin utilizar para ello el concepto de "vecindad". Por otra, se regulaba cómo a los que ganaban "vecindad" (sin adjetivo alguno) mediante residencia en un territorio se les aplicaba el correspondiente derecho. Con estos datos legales, la doctrina fue construyendo el concepto de "vecindad civil" o "regionalidad", como característica predicable de todos los españoles, integrante de su estado civil y conexión fundamental para la aplicación de los diversos derechos civiles. Contribuyó a esta construcción y al predominio del término "vecindad civil" la dicción del Código en el art. 326 y del Decreto de 12 de junio de 1899, dictado para la aplicación del art. 15 Cc. y, posteriormente, la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

En 1974 el legislador no hizo básicamente, por tanto, sino recoger una doctrina jurídica ya consolidada, modificando ligeramente la regulación anterior y mejorando su técnica, a la vez que atendiendo a supuestos hasta entonces faltos de determinación legal. Ahora son dos los artículos dedicados a la vecindad civil, el 14 y el 15. El primero de ellos recoge la materia del anterior art. 15, mientras que el nuevo art. 15 se ocupa de la vecindad civil de quien adquiere o recupera la nacionalidad española, así como de la dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta.

El texto vigente conserva la misma estructura y distribución de materias en los arts. 14 y 15, pero ambos artículos han sido objeto de sendas reformas, mediante dos leyes distintas, en el mismo año 1990.

Estas son parciales y fragmentarias, aunque de importante alcance.

La introducida por Ley 11/1990, de 15 de octubre, tiene por finalidad declarada "eliminar las discriminaciones que por razón de sexo aún perduran en la legislación civil y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de igualdad", y afecta, con mayor o menor intensidad, además de al art. 14, a aproximadamente una docena de artículos del Código.

En el art. 14, suprimir la vieja regla que hacía seguir a la mujer la vecindad civil de marido es, en mi opinión, el mayor logro de esta Ley en esta materia. Ciertamente, la anterior regla sobre vecindad civil de la mujer casada, contraria a la Constitución, exigía urgente reforma, que puede pensarse que se retrasó mucho más de lo deseable. Además, la Ley modifica también la atribución originaria de la vecindad civil, que se hacía depender hasta entonces preferentemente de la del padre y sólo subsidiariamente de la de la madre; sustituyendo esta regla criticable por otras en cuya concreción el acierto es más discutible. El resto de la regulación del art. 14 queda intocado y, así, señaladamente, los criterios de adquisición por residencia; aunque, como consecuencia de la decisión de evitar toda consideración prioritaria de la vecindad civil de uno de los progenitores en la atribución de la del hijo, los principios de *ius sanguinis* y *ius soli* han alcanzado un equilibrio distinto, al tiempo que ha dejado de actuar el principio de unidad familiar.

La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, reforma globalmente la materia de nacionalidad dando nueva redacción a los artículos 17 a 26 del Código civil, redactando también de nuevo el art. 15 como complemento necesario, para fijar la vecindad civil del extranjero que adquiere la nacionalidad española atendiendo, en la medida de lo posible, a la voluntad del interesado y "suprimiéndose la preferencia injustificada hasta ahora otorgada a la vecindad civil común".

En las reformas de 1990 no hay, por tanto, una visión de conjunto sobre la vecindad civil. Puede decirse que su concepto y naturaleza son los mismos que desde 1974 (en realidad, desde 1889), aunque hayan cambiado drásticamente algunos de los criterios de atribución.

En particular, no se aborda el problema de la coexistencia de la vecindad civil con la “condición política” de miembro de una Comunidad autónoma, basada ésta última en la vecindad administrativa (y, en definitiva, en la residencia habitual: arts. 14 y 15 de la Ley de Bases reguladora del Régimen Local, redactados según Ley 4/1996, de 10 de enero). Como es obvio, ambas condiciones personales pueden coincidir en un mismo sujeto, pero también estar disociadas. Cualquiera que sea la opinión que se tenga sobre esta dualidad, lo que parece probable es que está llamada a perdurar.

Tampoco se modifican los criterios de adquisición de la vecindad civil por residencia. Al menos desde la creación de las Comunidades Autónomas, se ha cuestionado desde distintos puntos de vista la determinación del tiempo necesario para que se produzca el cambio de vecindad. Es obvio que no se ven las cosas del mismo modo desde los territorios de emigración que desde los de inmigración, en que la más rápida integración del recién llegado parece el deseo dominante. Tal como están las cosas, quizás el equilibrio -ciertamente arbitrario y sin precedentes históricos- establecido por el legislador decimonónico, con el juego de los plazos de dos y diez años, siga siendo una solución aceptable en nuestro tiempo (acaso con el complemento de alguna forma de recuperación de la vecindad perdida por el automatismo de las fechas).

Por último, la preocupación tantas veces manifestada con creciente intensidad sobre las dificultades de determinación y prueba de la vecindad civil en el tráfico jurídico y en el proceso tampoco ha tenido eco en el legislador estatal.

Por el contrario, la debatida cuestión sobre la vecindad civil del nacionalizado, tras varias vicisitudes, ha llegado a tener una atención particularizada en el Código

Hasta 1974 (reforma del título preliminar) no contenía el Código norma expresa sobre la vecindad civil que había de corresponder al extranjero que adquiriría la nacionalidad española. Puesto que todo español ha de tener una u otra vecindad, la doctrina discutía con qué criterios había de atribuirse en este caso. En la polémica jugaba algún papel la letra del art. 15 (equivalente o antecedente del actual 14), así como los diferentes modos de adquirir la nacionalidad española entonces vigentes; pero, sobre todo, la contraposición de dos ideas de principio. Mientras para unos la situación normal y ordinaria, por así decir, de todos los españoles era la sujeción al llamado Derecho común, a no ser que normas taxativas les concedieran, excepcionalmente, acogerse a un Derecho foral, para otros era el principio de reciprocidad o de recíproca aplicación, que veían consagrado en el párrafo último que en la segunda edición del Código hubo de añadirse al art. 15, el que debía regir también en esta cuestión. En consecuencia, unos propugnaban la vecindad “de Derecho común” del extranjero nacionalizado (admitiendo acaso excepciones muy señaladas), mientras otros la hacían depender, en régimen de igualdad, de la vinculación que el nuevo español ha tenido con uno u otro de los territorios donde rige distinto Derecho civil.

Una importante Sentencia, de 14 diciembre 1967, mantuvo aquella primera opinión, señalando que “al adquirir un extranjero la ciudadanía española y con ello el estatuto personal de los nacionales, ha de entenderse que queda sujeto al Derecho civil que, por ser de aplicación a la mayoría de los españoles íntegramente y a todos en parte (...) es denominado Derecho común, sin perjuicio de que, obtenida la nacionalidad, pueda ampararse en lo dispuesto en el art. 15 para obtener la condición de aforado”. La Sentencia levantó revuelo en los territorios forales y dió ocasión a comentarios doctrinales encontrados. [Comentarios a la misma publicaron, entre otros, LACRUZ, en “*Homenaje a Francisco Palá*”, Zaragoza, s.f. págs. 65 y stes.; NAVARRO ESTEBAN, en Rev. de Derecho Español y Americano, 1968, págs. 209 y stes.; PECOURT GARCÍA, en “Rev. española de Derecho internacional”, 1968, págs. 806 y stes., y la Redacción de la RJC, en el

volumen de 1968, págs. 559 y stes. Cuidadosa exposición del estado de la doctrina inmediatamente anterior a la reforma del Título preliminar del Código, en LIRIA LAFARGA, Martín, *La regionalidad o vecindad civil*, Ponencia a las Jornadas de Derecho foral celebradas en Jaca, agosto 1972, publicada en Anuario de Derecho Aragonés, XVI (años 1972-1973), págs. 93 y stes.]

Estaba, por tanto, viva la polémica cuando se elabora la reforma del título preliminar del Código. Para entonces, la Compilación de Derecho civil foral o Fuero Nuevo de Navarra (ley 1/1973 de uno de marzo) había dispuesto (ley 13), como reacción contra la sentencia citada, que en el expediente de adquisición o recuperación de la nacionalidad española, se presumirá que adquiere la condición foral de navarro, el extranjero que residiere en Navarra al conseguir la nacionalidad. La Ley de bases de 17 marzo 1973 dispuso que “La sujeción, tanto al derecho civil común como a uno especial o foral, se determinará por la vecindad civil, especificando las normas reguladoras de la adquisición, conservación y pérdida de aquella, *en régimen de igualdad* y sin introducir más alteraciones en la actual normativa que las que aconseje una mayor precisión técnica y sistemática” (Base 7ª, 2). Esta exigencia de regulación en régimen de igualdad hacía pensar en un precepto bastante distinto al que el D. 31 mayo 1974 puso en vigor y ha quedado derogado en 1990, que empezaba diciendo que “la adquisición de la nacionalidad española lleva aparejada la vecindad civil común”, por más que de seguido se introdujeran excepciones para la adquisición por residencia y para el caso de recuperación.

La doctrina criticó el nuevo art. 15, considerándolo como un retroceso respecto de la situación anterior, en que el intérprete, ante el silencio legal, podía llegar a soluciones más acordes con el principio de igualdad. [Por todos, BERCOVITZ, R., comentario al art. 15 en “Comentarios al Código civil y Compilaciones forales”, EDERSA, I, 1978, págs. 503 y stes. y *Vecindad civil y nacionalidad*, ADC, 1983, págs. 1149 y stes.]

La Constitución de 1978, más por su reconocimiento general de las autonomías políticas con todas sus consecuencias que por texto concreto referible a esta materia, obligaba a replantear toda la regulación de la vecindad civil y, en particular, este punto de su atribución a quien adquiere la nacionalidad española. Poco después, el Congreso de Jurisconsultos sobre Derechos civiles territoriales, celebrado en Zaragoza en 1981, propugnaba que “la vecindad civil del extranjero que se nacionaliza español debe determinarse en un régimen de absoluta y total igualdad en todos los sistemas jurídico-privados territoriales, incluido el Código civil”, sugiriendo un sistema de opciones.

En la elaboración de la reforma de los arts. 17 a 26 Cc. (Ley 51/1982, de 13 de julio) no prosperó una enmienda del grupo parlamentario de Minoría catalana en el sentido apuntado.

Por el contrario, en el Proyecto de reforma del Título preliminar aprobado por la Comisión General de Codificación y publicado en 1985, el apartado 6 del art. 15 se ocupaba del tema en términos que son el precedente de la actual regulación

Años más tarde, al tramitarse la Proposición de ley de reforma del Código civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, en el que se daba nueva redacción al art. 14 Cc., el Grupo Parlamentario Catalán (CiU) propuso redactar de nuevo también el art. 15, pues, decía la justificación, “en la redacción actual da prioridad a la vecindad del Código civil, eliminando con ello la discriminación existente entre ordenamientos civiles”. La enmienda fue rechazada por mayoría en la Ponencia del Congreso. Casi al mismo tiempo, pero con mejor fortuna, el mismo Grupo Parlamentario presenta idéntica enmienda en la tramitación de

la Proposición de ley en materia de nacionalidad. Esta, tras ser rechazada por la Ponencia, es finalmente aceptada por la Comisión parlamentaria con competencia legislativa plena, aunque con redacción algo distinta. La redacción definitiva se la dan tres enmiendas del Senado, la más importante de las cuales suprime el calificativo de "habitual" a la residencia que da derecho a optar por la correspondiente vecindad.

## **2. Comentario. La vecindad civil**

### **2.1. Concepto**

Vecindad civil es la circunstancia personal de los nacionales españoles que determina la aplicabilidad, en cuanto ley personal suya, del Derecho del Código civil o de uno de los Derechos civiles autonómicos o forales. Es, por tanto, el punto de conexión fundamental en los conflictos de leyes internos.

Como cualidad o condición de la persona, forma parte de su estado civil, a la vez que contribuye a configurarlo al determinar la ley española aplicable al mismo (cfr. arts. 16.1.1ª y 9.1).

Sólo las personas físicas de nacionalidad española tienen vecindad civil; todas ellas tienen una (por más tiempo que residan en el extranjero, mientras conserven la nacionalidad), y sólo una (no es posible la "doble vecindad" en ningún concepto).

El concepto de vecindad civil, introducido por el Código en 1889, es distinto e independiente del de "condición política autonómica" creado casi un siglo más tarde por los Estatutos de Autonomía, que apunta a la pertenencia a una Comunidad Autónoma y al ejercicio de los derechos políticos en ella. Una Circular de 6 de noviembre de 1980 admitió la constancia, entre las menciones de identidad fijadas por el art. 12 Rrc., de la "nacionalidad o regionalidad autonómica", es decir, la "pertenencia a determinada nacionalidad o región de las que integran la Nación española y que tenga Estatuto de Autonomía aprobado". Inmediatamente, y con mayor acierto, la Circular de 26 del mismo mes y año "completando y precisando lo declarado por la anterior", declara que la mención "nacionalidad" sólo puede hacer referencia al carácter de español o extranjero del interesado; si bien entre las menciones de identidad puede constar, si lo pidiere el interesado, "su condición política autonómica derivada de su vecindad administrativa".

La vecindad civil es, asimismo, concepto distinto del de vecindad administrativa, aunque a efectos de la adquisición de aquella por residencia comparta con ésta el dato fáctico de la residencia durante cierto tiempo. Sus efectos operan, igualmente, en campos distintos, siendo los propios de la vecindad civil, según se ha dicho, determinar la ley civil española aplicable, sea el Código civil, sea uno de los Derechos civiles españoles autonómicos o forales.

Esto último es lo que quiere decir el apartado 1 del art. 14, con redacción dado por el Decreto 1.836/1974, de 31 de mayo (reforma del Título Preliminar) y que mantiene sin cambios la Ley 11/1990.

Este apartado, en 1974, representaba una notable mejora técnica y un progreso en la contemplación de los Derechos civiles territoriales españoles ("régimenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional", sigue diciendo la rúbrica del cap. V Tit. Prel.), como fenómenos duraderos, de plena legitimidad y "en régimen de igualdad" (como decía la Ley de Bases de 17 de marzo de 1973, aunque el texto articulado recortara notablemente tal igualdad proclamada).

Hoy, sin embargo, en el marco de la Constitución de 1978 y de los Estatutos de Autonomía, el texto del ap. 1., tomado sin retoque del de 1974, no expresa adecuadamente la realidad jurídica de las relaciones entre el Derecho civil estatal (contenido señaladamente en el Código) y los Derechos civiles autonómicos. Estos no son necesariamente Derechos forales; de ningún modo puede formarse una unidad llamada “derecho foral o especial”, y mucho menos puede contraponerse a un “derecho civil común”.

Era pertinente y correcta, en mi opinión, la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (CiU) proponiendo la siguiente redacción para este apartado: “La sujeción a uno de los derechos civiles vigentes en España se determina por la vecindad civil” (enmienda que la Ponencia rechazó, como tantas otras por mayoría y sin ningún comentario. Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. IV Legislatura. Serie B. Propositiones de Ley. 26 de marzo de 1990, Núm. 13-4, pág. 16). También me parece correcta la “Justificación” de la enmienda, en los siguientes términos: “Siendo el objeto de la norma determinar la sujeción a los derechos civiles que coexisten en España, la redacción propuesta en esta enmienda respeta su igualdad, sin utilizar la discriminatoria terminología contenida en la Proposición”. [La incorrección del ap. 1 art. 14 Cc. fue ya señalada por R. BERCOVITZ, Comentario al art. 14, en “Comentarios al Código civil y Compilaciones forales”, I, EDERSA, Madrid, 1978, pág. 483. Tras la Ley de 1990, en el mismo sentido J.A. SERRANO GARCÍA. *Vecindad civil, ley aplicable a los efectos del matrimonio y viudedad aragonesa en la reciente reforma del Código civil. Su posible inconstitucionalidad*, en Libro Homenaje al Prof. Dr. José Luis Lacruz Berdejo, Zaragoza, 1992, vol. 2º, págs 768-769.]

## **2.2. Competencia legislativa estatal. Sus límites.**

La Constitución, al reservar a la competencia exclusiva del Estado "las normas para resolver los conflictos de leyes" (art. 149-1-8º CE), se refiere tanto al Derecho internacional privado como al Derecho interregional, por lo que también corresponde en exclusiva a la legislación del Estado la determinación de la vecindad civil, al constituir ésta "punto de conexión para la determinación del estatuto personal" (STC 156/1993, de 6 de mayo). En palabras de la citada STC, referidas a la norma constitucional transcrita, "no hay duda alguna de que se integra en todo caso en ella la adopción de las normas de conflicto y la definición de cada uno de sus elementos, entre los que se cuenta, y con la mayor relevancia, la determinación de los puntos de conexión que lleven a la aplicación, en supuestos de tráfico jurídico interregional, de uno de los ordenamientos civiles que coexisten en España".

Esta doctrina -por nadie puesta en duda en sus rasgos esenciales- es reiterada por la STC 226/1993, de 8 de julio, al resolver desestimándolo el recurso interpuesto por el Gobierno de Aragón que consideraba inconstitucionales sendos incisos del apartado 3 del art. 14 y del 3 del art. 16 Cc. en la redacción dada a ellos por la Ley 11/1990, de 15 de octubre. Nos ocuparemos en su momento de estos preceptos. Interesa aquí destacar, por su alcance general, los límites en que, para el propio TC, ha de mantenerse la legislación estatal en esta materia. Límites que derivan de la razón misma de la reserva constitucional a favor del Estado, cuya competencia exclusiva asegura en principio "un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles, paridad resultante, en definitiva, de la uniformidad de régimen en materia de Derecho interregional privado que la Constitución inequívocamente dispuso". En definitiva, los puntos de conexión, lo mismo que las normas de conflicto, han de fijarse en principio, y en tanto sea posible, en circunstancias abstractas o neutras, sin que se de lugar a la preeminencia de uno u otro de los ordenamientos que pueden entrar en colisión.

### 2.3. Normas sobre vecindad civil en Estatutos de Autonomía y leyes autonómicas

Además del Código civil y la Ley del Registro civil -que son las leyes estatales en que la vecindad civil encuentra regulación- se ocupan también de ciertos aspectos de la vecindad tanto algunos Estatutos de Autonomía como algunas leyes autonómicas. Veamos por separado ambas series de casos.

a) En el Estatuto de Autonomía de Cataluña el art. 7.2 prevé la sujeción al Derecho civil catalán de los extranjeros que adquieran la nacionalidad española mientras mantengan la vecindad administrativa en Cataluña, salvo que manifiesten su voluntad en contra. De modo similar se pronuncia el art. 6.2 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares. Se trataba de salir al paso de la norma discriminatoria que entonces contenía el Código civil, norma luego derogada y sustituida por otra por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre (actual art. 15 Cc.).

Alcance general tiene, por el contrario, el art. 5º.3 de la LORAFNA, según el cual: "La adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la condición civil foral de navarro se regirá por lo establecido en la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero nuevo de Navarra".

b) La Compilación del Derecho civil catalán se ocupa de vecindad civil, vecindad local, derecho interregional y conflictos interlocales en su art. 3º (que incluye el texto del art. 78.2 del Estatuto) mediante remisión al Título Preliminar del Código.

El ap. 2 del art. 2º de la Compilación del Derecho civil de Baleares señala que "la vecindad y los conflictos interinsulares de normas se regularán por el Código civil y demás disposiciones de aplicación general".

Muy superior complejidad tienen las leyes 11 a 16 de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra, agrupadas en Título denominado "De la condición civil foral de navarro" (se evita hasta la denominación "vecindad civil"). Los titulillos de las leyes dan idea de su alcance. Son éstos: "Reciprocidad de la condición civil"; "Navarros en el extranjero"; "Extranjeros nacionalizados"; "Presunción"; "Condición foral de las personas jurídicas"; "Efectos de la condición foral" y "Cambios de condición".

También la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho civil foral del País Vasco, dedica varios artículos a estas cuestiones, señaladamente los 12 a 16. En ellos, entre otras cosas, distingue una vecindad civil vizcaína no aforada de otra correspondiente al aforado o infanzón; exige la constancia de la vecindad civil en los instrumentos públicos otorgados por vizcaínos a la vez que establece una presunción a falta de manifestación; señala por remisión a las "normas de carácter general" la solución de los conflictos de leyes a que de lugar la coexistencia, dentro de Vizcaya, de la diversidad de ordenamientos jurídicos y se ocupa también de la vecindad vizcaína de los extranjeros que adquieren la nacionalidad española.

Por último, la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia, en su artículo 4º recoge un trasunto del 2º de la Compilación Balear (tal como quedó tras el recurso de inconstitucionalidad), mientras que en el 5º dispone: "1. La sujeción al derecho civil de Galicia se determinará por la vecindad civil, con arreglo a lo dispuesto en el derecho civil común. 2. Los gallegos que residan fuera de Galicia tendrán derecho a mantener la vecindad civil gallega con arreglo a lo dispuesto en el derecho civil común y, en consecuencia, podrán seguir sujetos al Derecho civil de Galicia."

Ninguna de las normas citadas ha sido declarada inconstitucional por el TC, salvo un inciso del párr. 1º del art. 2º de la Compilación Balear. El recurso interpuesto contra varios artículos de la Ley vasca (sobre esta y otras cuestiones) fue retirado, y es de notar que el Consejo de Estado, en su preceptivo dictamen al respecto, entendió (con un voto particular en contra) que no existían fundamentos jurídicos suficientes para mantener el recurso de inconstitucionalidad. No se interpuso recurso contra la Ley gallega.

El panorama es, por tanto, complejo. En la doctrina se ha planteado la inconstitucionalidad de todas o algunas de las citadas normas, así como su posible derogación por las leyes estatales de 1990 que reformaron los arts. 14 y 15 del Código [BERCOVITZ, R., Rev. jur. de Castilla-La Mancha, núms. 11-12, págs. 198-199 y comentario art. 15 Cc., en *Comentarios del Código civil*, Ministerio de Justicia, t. I., págs. 165 y 166]. Antes de pasar a algunas distinciones y consideraciones doctrinales al respecto, me parece de interés subrayar la obviedad de que no se ha producido al respecto ninguna declaración de inconstitucionalidad por el órgano legitimado para ello, ni tampoco derogación expresa de alguno de los preceptos citados, por lo que los operadores jurídicos los encuentran publicados en todas las ediciones públicas y privadas de los respectivos textos legales, sin advertencia alguna sobre una hipotética privación de vigencia o de validez.

En cuanto a las reglas contenidas en los Estatutos de Autonomía, ocurre que los Estatutos: a) son leyes estatales, por lo que no me parece fundada la tacha de incompetencia; otra cosa es si fue oportuno el introducir en algunos Estatutos de Autonomía normas como las que nos ocupan: pero, en cualquier caso, allí están con valor de ley (orgánica) estatal; b) son leyes orgánicas, con el conocido problema de si pueden ser derogadas por leyes ordinarias. Naturalmente, la diversidad de opiniones sobre la naturaleza jurídica de los Estatutos y la de las leyes orgánicas y sus relaciones con las ordinarias repercute sobre la forma de entender esta cuestión concreta.

Por lo que se refiere a la vecindad civil del nacionalizado, al menos desde el punto de vista práctico ocurre que, cumpliendo el art. 15 del Código, se cumplen también, necesariamente, los preceptos estatutarios sobre la materia, sin que surja la necesidad de plantear su inconstitucionalidad o su derogación.

En cuanto a la LORAFNA, su propio planteamiento como ley paccionada excluye toda cuestión sobre derogación unilateral por el Estado [Sobre este precepto y sus consecuencias, vid. DELGADO ECHEVERRÍA y DE PABLO CONTRERAS, "El Derecho civil foral en el Amejoramiento", en *Derecho Público Foral de Navarra. El Amejoramiento del Fuero*, 1991, págs. 590 y stes.].

Veamos ahora la situación de las normas contenidas en leyes autonómicas que inciden en la vecindad civil. Creo que no se produjo su derogación por las leyes estatales de 1990, pues ninguna ley estatal puede derogar normas de ordenamientos autonómicos, ni siquiera en el ámbito de la competencia exclusiva del Estado: en este último caso, la norma autonómica sería inválida y, por tanto, la del Código la única con validez en el Ordenamiento español, pero no por derogación -sólo para el futuro, entonces- de norma autonómica, sino a causa de la inconstitucionalidad de ésta en razón de competencia. Por lo demás, la derogación no alcanzaría, obviamente, a la Ley vasca (es de 1992) ni a la gallega (de 1995) y, en cuanto a las demás autonómicas de fecha anterior, al no haber derogación expresa, habría que sopesar caso por caso si la ley nueva, sobre la misma materia, es incompatible con la anterior, lo que no ocurre en buena parte de los casos considerados, pues las normas autonómicas se limitan a reproducir reglas del Código, a remitirse a las mismas o a completarlas.

Cabe plantear, por el contrario, que tales normas autonómicas incurran en vicio de inconstitucionalidad por extralimitación de las competencias. Desde un punto de vista práctico, hay que tener en cuenta que es muy dudoso que los jueces puedan apreciar tal vicio sin previa declaración por el TC. Pero además, como argumentos de fondo a favor de la plena adecuación constitucional de, al menos, algunas de tales normas, pueden presentarse los siguientes:

a) El TC, en la misma S. 156/1993, de 6 de mayo, en que declara inconstitucional y nulo un inciso del primer párrafo del art. 2º de la Compilación balear, por ello mismo da por bueno, simultáneamente, el resto del artículo, que igualmente se ocupa de materias de la competencia exclusiva del Estado. Se ocupa de tales materias pero sin contradecir la legislación estatal o, al menos, de modo que puede interpretarse de acuerdo con ella. Esto parece suficiente al TC, que advierte que en materias ajenas a sus competencias las Comunidades Autónomas "no pueden, so pena de incurrir en invalidez, sino *reiterar -en su caso y si así lo exigiera la sistemática de la legislación- lo establecido en la normativa dictada por el Estado*". Como se ha dicho, parte de las normas autonómicas cuestionadas no hacen más que reiterar normas estatales.

b) Probablemente no pertenecen a la competencia exclusiva del Estado, por el título de "normas para resolver los conflictos de leyes", las normas que tratan de resolver los que puedan plantearse entre leyes autonómicas de una misma Comunidad, de modo que resulta muy plausible la competencia autonómica para regular la llamada "vecindad local". En el caso especial del País Vasco, creo que la atribución estatutaria de competencia para la "fijación del ámbito territorial de vigencia" de su Derecho civil foral o especial legitima su actividad legislativa para regular todos los aspectos de las relaciones entre distintos derechos civiles aplicables en la Comunidad Autónoma, que es la finalidad de una parte de las normas cuestionables en su Ley de 1992.

c) Por último, la regulación que de la vecindad civil se hace en el Fuero Nuevo de Navarra tiene fundamento suficiente en el art. 5º-3 de la LORARFNA)

#### **2.4. ¿Vecindad civil de las personas jurídicas?**

Cuando decimos que todos los españoles (y sólo ellos) tienen una vecindad civil, en realidad nos estamos refiriendo únicamente a las personas físicas: es ilustrativa la comparación de este art. 14.1 con el 9.1 Cc. en sede de nacionalidad. El Código no explicita esta limitación de la vecindad a las personas físicas (aunque tampoco contiene ninguna norma de adquisición de vecindad civil aplicable a personas jurídicas), acaso porque, en el siglo XIX, los Derechos forales no contenían -o se suponía que no contenían- ninguna regulación sobre personas jurídicas. Hoy, en los Ordenamientos autonómicos hay leyes sobre personas jurídicas (asociaciones, fundaciones, cooperativas), para cuya aplicación no es relevante el concepto de "vecindad civil". Cabe preguntarse si el principio de territorialidad de las normas autonómicas es suficiente para delimitar adecuadamente la aplicación de las mismas a estas personas jurídicas, como parece ser opinión de J. GONZÁLEZ CAMPOS en un trabajo, imprescindible, sobre "El marco constitucional de los conflictos internos en España" (*Europäischer Binnenmarkt IPR und Rechtsangleichung*, Heidelberg, 1995, págs. 7-34).

Conviene recordar, en cualquier caso, que la Compilación del Derecho civil foral de Navarra, en su Ley 15, determina (desde 1973) que "la condición foral navarra de las personas jurídicas se determinará por su domicilio". [Vid. P. DE PABLO, *Curso de Derecho civil navarro*, t. I, *Introducción. Parte General*, Pamplona, 1990, págs. 310 y stes.; en general, A. VAQUER ALOY, "Algunas consideraciones sobre la vecindad civil de las personas jurídicas", RDP, septiembre 1996, págs. 615-634].

## **2.5. Dependencia personal respecto a una comarca o localidad**

El D. de 31 mayo 1974, al dar nueva redacción a los arts. 14 y 15 Cc. de acuerdo con la Ley de 17 marzo 1973, de Bases para la modificación del Título Preliminar del Código civil (que no se ocupaba de esta materia concreta), creyó oportuno introducir un último apartado (entonces, el 3), en el art. 15, disponiendo : "La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior". Tras la reforma del art. 15 por Ley de 17 diciembre 1990, el texto se conserva idéntico en el ap. 4.

En 1974, la dudas que con anterioridad se habían suscitado sobre esta cuestión estaban ya resueltas por sendas disposiciones de las Compilaciones de Vizcaya y Alava (art. 5: "La vecindad local se determinará por las normas generales que regulen la ciudadanía y vecindad civil") y de Cataluña (art. 3.2: "la vecindad local se regirá por las normas que rigen la vecindad civil"). La reforma del Título Preliminar del Cc. en 1974 no hace sino generalizar la norma y situarla en el Código.

Desde entonces, cabe entender que el ap. último del art. 15 es el aplicable para determinar la sujeción personal al Fuero del Baylío (R. BERCOVITZ), aunque éste sería derecho local dentro del territorio del Código civil, no de un derecho foral o autonómico.

Tras la Constitución y los Estatutos de Autonomía y a la vista de algunos desarrollos civiles autonómicos, cabe hacer algunas observaciones.

No es seguro que la materia, en cuanto se refiera exclusivamente a Derechos locales internos a un ordenamiento civil autonómico, sea ahora de competencia exclusiva del Estado. La cuestión se plantea de manera singular respecto del País Vasco, caso en el que creo que la atribución estatutaria de competencia para la "fijación del ámbito territorial de vigencia" de su Derecho civil foral o especial legitima su actividad legisladora para regular todos los aspectos de las relaciones entre distintos derechos civiles aplicables en la Comunidad Autónoma.

Como quiera que sea, la LDCFPV acepta expresamente, para algunos casos, las reglas de la vecindad civil (art. 133: "la vecindad civil determinará la aplicación del Fuero de Ayala"; art. 146: "La vecindad civil determinará la aplicación del Fuero de Bizkaia en los municipios de Llodio y Aramaio"), y ha de entenderse del mismo modo para la aplicación de la distinción entre vizcaínos aforados (o infanzones) y no aforados introducida en su art. 12).

En cuanto a Cataluña, su Compilación sigue diciendo (art. 3.3) que "la vecindad local se determinará por las normas que rigen la vecindad civil"

La Compilación del Derecho civil de Baleares dice ahora (desde 1990) en su art. 2, 2: "La vecindad y los conflictos interinsulares de normas se regularán por el Código civil y demás disposiciones de aplicación general".

## **2.6. Adquisición originaria de la vecindad civil**

Suele distinguirse, en la vecindad civil, entre adquisición originaria y adquisición derivativa (o derivada), lo mismo que respecto de la nacionalidad. Como en aquel caso, creo que no significa otra cosa que vecindad atribuida desde el nacimiento (aunque quizás determinada, retroactivamente, tiempo después: sería el caso del art. 14.3, 2º párrafo) y vecindad por cambio posterior. Cabe discutir conceptualmente de qué clase es la primera vecindad civil atribuida al

extranjero nacionalizado. De todos modos, y a diferencia de lo que ocurre en materia de nacionalidad (no puede privarse de la nacionalidad española a los españoles de origen: art. 11.2 Const.), la distinción parece que carece de toda consecuencia en el régimen jurídico de la vecindad.

### 2.6.1. Por filiación (*iure sanguinis*)

El art. 14 Cc. establece en el ap. 2 que tienen vecindad civil en territorio de Derecho común o en uno de los de Derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Este párrafo del apartado 2 corresponde a la letra con la primera parte del mismo apartado en la redacción anterior (de 1974), pero su alcance es mucho más restringido.

“Los nacidos de padres que tengan tal vecindad” significaba antes, en realidad, los nacidos de padre (varón) de tal vecindad y sólo en su defecto -lo que abarcaba casos muy diversos cuyo análisis ya no interesa para la norma vigente- era determinante la vecindad civil de la madre. Ahora significa que cuando *ambos* padres tengan la misma vecindad civil, entonces, y sólo entonces, el hijo adquirirá originariamente tal vecindad. Buen ejemplo, por tanto, de cómo los signos lingüísticos que componen una ley pueden tener distintos significados según el contexto en que las palabras han sido colocadas y la finalidad de la norma.

En realidad, cambiar la norma anterior sobre atribución a los hijos de la vecindad civil de los padres es una de las finalidades principales de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, al objeto de evitar toda preferencia por la vecindad civil del padre (varón), norma que muchos consideraban inconstitucional y, por tanto, derogada por la Constitución.

La cuestión de la derogación del anterior art. 14.2 por la Constitución, por cierto, sigue teniendo trascendencia jurídica, a pesar de la nueva redacción del art. 14, pues de ella depende la vecindad civil originaria de todos los españoles nacidos entre 29 de diciembre de 1978 y 7 de noviembre de 1990 cuyos padres no tuvieran la misma vecindad, pues la ley de 15 octubre 1990 no tiene efecto retroactivo ni va acompañada de disposición transitoria alguna en esta materia.

La ley vigente atribuye originariamente al nacido la vecindad civil "de sus padres" cuando el padre y la madre tienen la misma. Se mantiene, por tanto, como principal, el criterio de atribución *iure sanguinis*, tradicional en la materia, en la medida en que no entra en absoluto en conflicto con el principio de no discriminación por razón de sexo. Es este uno de los puntos en que -acertadamente, en mi opinión- la ley se aparta más palmariamente del criterio del Proyecto de Título Preliminar elaborado por la Comisión de Codificación en 1983 (publicado en 1985), que proponía como criterio general el de *ius soli*, al decir que “el nacido en España tendrá la vecindad civil del lugar de su nacimiento” (no así los españoles nacidos en el extranjero, para los que se preveía un régimen similar al hoy general) [Sobre este Proyecto de 1983 puede verse PARRA LUCÁN, MAngeles, en RJ de Navarra, 1988, págs. 53 y stes.].

También se atribuye al nacido la vecindad del padre o la de la madre cuando sólo respecto de un progenitor esté determinada la filiación, o el otro sea extranjero; así como la de la madre cuando el padre haya fallecido (pues no siendo la vecindad un efectos favorable ni desfavorable, no hay por qué acudir a la ficción del art. 29).

Al menos en algunos supuestos, parece que se produce un círculo vicioso cuando se discute la determinación de la filiación (vgr. reconocimiento de filiación no matrimonial otorgado

por madre casada), que estará sujeta al Derecho correspondiente a la (nacionalidad y) vecindad del hijo (vid. art. 9.4 Cc., reformado por Ley 1/1996, de 15 de enero), vecindad, a su vez, dependiente de la de sus padres. La RDGRN de 23 septiembre 1995 salva la dificultad ante la coincidencia de las reglas aplicables, tanto si la vecindad era catalana como si la de Código civil. La S. Au. Prov. de Teruel, de 27 de febrero de 1995, en otro supuesto, rehusa dilucidar la vecindad civil de los padres "dado que esta cuestión es incompatible con la urgencia del caso". La nueva redacción del art. 9.4 Cc. (1996) daría preferencia a la ley de la residencia habitual del hijo (que parece mejor criterio que el del lugar del nacimiento, que resulta del art. 14.6, lugar que, a su vez, también puede desconocerse). La RDGRN de 18 enero 1995 hace prevalecer, en el caso, la presunción del art. 68 LRC.

Con el criterio de *ius sanguinis* se propicia la unidad familiar, en cuanto a la vecindad civil, en las familias donde todavía existe. Pero este principio de unidad familiar es abandonado por el legislador, no sólo cuando entra en conflicto con la no discriminación por razón de sexo, sino de manera casi absoluta, al disponer que *el cambio de vecindad de los padres no afectará a la vecindad civil de los hijos*. Es decir, tampoco cuando cambien de vecindad, a la vez, los dos progenitores, o el único cuya vecindad se atribuyó *iure sanguinis* al hijo. En el caso resuelto por RDGRN 13 mayo 1996, los hijos menores nacidos pocos años antes de adquirir ambos progenitores, por voluntad declarada ante el registro, vecindad civil navarra, conservarán su vecindad anterior (catalana), mientras que el nacido luego será navarro.

El criterio legal se inspira en lo establecido en materia de nacionalidad, pero allí tiene más sentido, pues se trata de que no pierdan la española (considerada, obviamente, como preferible por el legislador español), mientras que no cabe establecer preferencias entre las vecindades civiles. El criterio era, asimismo, más coherente en el Proyecto de la Comisión de Codificación de 1983, de donde procede mediatamente, pues en él no se atribuía a los hijos la vecindad de los padres, sino que tendrían la vecindad civil del lugar de nacimiento. Evitado por el legislador de 1990 tan drástico cambio en las reglas seculares de la vecindad civil, hubiera sido deseable mayor cuidado en posibilitar el mantenimiento de la vecindad civil coincidente entre padres e hijos, para lo que las diversas opciones previstas y de las que nos ocupamos luego no son instrumento suficiente.

### **2.6.2. Vecindad del hijo adoptivo**

El apartado 2 del art. 14 establece para el hijo adoptivo no emancipado la misma regla de atribución de la vecindad de los padres que para los hijos por naturaleza. La regla quiere ser consecuencia del principio de equiparación de efectos en la filiación adoptiva y la por naturaleza (art. 108), pero acaso no sea muy acorde con el nuevo criterio legal que independiza la vecindad de los hijos respecto de las vicisitudes de la de sus padres (art. 14,3, párr. 3º) y requiere, en todo caso, algunas aclaraciones. La vecindad atribuida por ser la del adoptante único o la coincidente de ambos adoptantes no es la originaria del adoptado, que ha tenido hasta entonces otra (salvo que adquiera simultáneamente la nacionalidad española en virtud de la adopción). No parece que haya de adquirir la del adoptante cuando, excepcionalmente, no se extingan los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (casos del art. 178). Tras la adquisición de la vecindad del adoptante o adoptantes, la vecindad del adoptado se independiza de la de sus padres adoptivos (como ocurre para los hijos por naturaleza); de esta manera, si bien sigue siendo cierto que «la extinción de la adopción no es causa de pérdida ... de la vecindad civil adquiridas» (art. 180,3), ahora esta regla apenas tiene relevancia, pues la vecindad de (todos) los hijos ha dejado de estar vinculada a la de los padres.

### **2.6.3. Atribución de la vecindad por los padres**

Estando determinada la filiación respecto de ambos progenitores (vivos ambos y españoles), si no tienen la misma vecindad civil, no adquiere el hijo la de ninguno de ellos. Pero, queriendo ambos, tienen en su mano atribuir al hijo la de cualquiera de ellos: más exactamente, *los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento* (art. 14,3,2º párr.). La atribución se hace en el ejercicio de la patria potestad, pero la vecindad no se vincula (mediatamente) a la misma, sino a la filiación, de modo que es posible que el progenitor titular o ejerciente único de la patria potestad atribuya al hijo la vecindad del otro progenitor (privado de la patria potestad o de su ejercicio). Dada la brevedad del plazo -y el desconocimiento habitual de estas cuestiones por los ciudadanos- no es de prever que sean muchas las vecindades así atribuidas, pero, en todo caso, la previsión legal es sintomática de la actitud del legislador favorable a la posibilidad de que la vecindad siga dependiendo de los lazos de sangre.

Con todo, obsérvese que tampoco en este caso la vecindad del hijo queda vinculada a las vicisitudes de la del progenitor elegido. Por lo demás, esta forma de atribución plantea bastantes problemas, algunos de los cuales abordamos a continuación.

*a)* No es seguro que la vecindad así adquirida por el hijo sea originaria, como podría indicar el término «atribución» e incluso la brevedad del plazo. Ciertamente, en materia de vecindad (y a diferencia de la nacionalidad) no hay régimen distinto para la originaria y la adquirida luego, pero la cuestión no deja de ser relevante, pues supone dilucidar si, en las semanas o meses transcurridos hasta la atribución de la vecindad por los padres, el hijo ha tenido otra vecindad originaria (y, entonces, cuál), pues de ello depende, por ejemplo, la ley personal del hijo que ha de regir «el carácter y el contenido de la filiación» y las «relaciones paterno-filiales» (art. 9,4 Cc.). Me inclino a pensar que hay un cambio de vecindad -mejor que retroacción de los efectos de la atribución por los padres-, siendo la originaria la determinada por el lugar del nacimiento o, en último término, la vecindad de derecho común.

*b)* No dice el Código cómo ha de realizarse la atribución de vecindad por los padres. Sin duda, valdrá por declaración ante el Encargado del Registro civil del domicilio (o, en los casos previstos, mediante documento remitido al Ministerio de Asuntos Exteriores), pero, según doctrina de las Resoluciones DGRN de 21 noviembre 1992 y 13 mayo 1996 (sentada para otros casos), no mediante acta notarial ni otorgando poderes notariales.

*c)* El plazo de los seis meses es de caducidad y no se amplía o reabre en ningún caso. Tampoco cuando, determinada primero la filiación respecto de uno solo de los progenitores -y atribuida, consiguientemente, su vecindad al hijo-, luego se determina respecto del otro. Ahora bien, si todavía está abierto el plazo, cabrá realizar la atribución, ahora, de común acuerdo, de la correspondiente a este último.

*d)* Realizada la atribución, no cabe luego nueva atribución -de la vecindad del otro progenitor, o de la recién adquirida por cualquiera de ellos-, aunque no hayan transcurrido los seis meses. Ciertamente, con ello se pierde la ocasión de seguir manteniendo la coincidencia de vecindad entre un progenitor y su hijo, cuando aquél adquiriera otra dentro de los seis meses (y con este argumento admiten la nueva atribución R. BERCOVITZ y N. PÉREZ DE CASTRO, pág. 30); pero ello es una consecuencia general del sistema seguido por el legislador, que tampoco proporciona ningún cauce de unificación en el caso, más importante, en que atribuida por ley al hijo la vecindad de ambos progenitores éstos la cambian de inmediato.

e) Configurada la facultad -limitada- de atribuir al hijo una vecindad como incumbencia de la patria potestad, a las reglas de la misma (o de la autoridad familiar del Derecho aragonés) habrá que acudir para dilucidar a quién corresponde y cómo ha de ejercerla. Siendo el ejercicio conjunto, no parece suficiente el consentimiento tácito de uno de ellos, ni menos que el uso social, las circunstancias o la urgente necesidad legitimen la actuación de uno solo (cfr. art. 156,1 Cc.).

Es dudosa la procedencia del recurso al Juez (vid. art. 156,2 Cc.) en caso de desacuerdo entre los progenitores sobre la atribución de la vecindad, pues ni la solución de atribuir a uno de ellos la decisión parece adecuada, ni el plazo de los seis meses espacio suficiente; mientras que los criterios supletorios de atribución de la vecindad proporcionan una regla legal pertinente también cuando los progenitores no llegan a un acuerdo en el tiempo previsto.

f) Nada impide que los padres atribuyan a un hijo la vecindad de uno de ellos, y la del otro (o ninguna, dando paso al *ius loci* o a la vecindad de Código civil) a alguno de los siguientes. Con esto la diversidad de vecindades entre los hijos es perfectamente posible (aunque puede pensarse que poco deseable: por ejemplo, las relaciones paterno-filiales se regirán por la ley personal de cada uno de los hijos).

g) La atribución de vecindad por los padres, de que venimos hablando, cabe también respecto del hijo adoptivo, con los demás requisitos y contando el plazo de seis meses desde la resolución judicial que constituyó la adopción.

#### 2.6.4. Por el lugar de nacimiento (*iure soli*)

La atribución de la vecindad correspondiente al lugar de nacimiento es configurada por el legislador como residual y en defecto de los criterios anteriormente expuestos. Pero es de prever que se aplique en número crecido de casos, si la atribución por los padres de distinta vecindad civil no se generaliza en la práctica y dada la frecuencia de matrimonios entre personas de distinta vecindad civil. Además, será igualmente decisivo el lugar del nacimiento para los hijos españoles de padres extranjeros (caso del art. 17,1,b) y para quienes no tengan determinada su filiación.

«Lugar de nacimiento», desde la reforma del art. 16 LRC por L. 10 enero 1991, puede ser el municipio en el que ambos padres, o el único progenitor conocido, tienen su domicilio, cuando se solicite por ellos, dentro de plazo, que la inscripción de nacimiento se haga en el Registro civil municipal correspondiente a este domicilio, pues entonces «se considerará a todos los efectos legales que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento». Con esta previsión -si los particulares hacen uso de ella- tiende a ser menos accidental e irrelevante el mero dato del lugar del nacimiento, a la vez que coincidirá más frecuentemente la vecindad así atribuida *iure soli* con la de los progenitores.

Cuando no se conozca el lugar de nacimiento, pero el primer lugar conocido de estancia sea territorio español, el art. 17.1.d) presume que el sujeto ha nacido en España. De igual modo pienso que, en el mismo caso, habrá de presumirse nacido en territorio de Código civil o de uno de los Derechos civiles forales o especiales cuando en él tenga la primera estancia conocida. Ciertamente, el propio art. 14,3, párr. 1 Cc. prevé subsidiariamente en segundo grado la utilización de otro criterio de atribución de la vecindad civil cuando el del *ius soli* no pueda aplicarse. Pero tal criterio, es decir, la atribución de la vecindad “de derecho común”, aunque no considerado inconstitucional por el TC, es contrario a la finalidad del art. 15 en su redacción de 1990, por lo que resulta deseable evitar su aplicación en todos los casos en que los recursos hermenéuticos lo

permitan. Así parece opinar ahora R. BERCOVITZ (con N. PÉREZ DE CASTRO, pág. 24, cambiando o matizando anterior opinión).

La determinación posterior de la filiación tiene efectos retroactivos por lo que atañe a la atribución de la vecindad civil (cfr. art. 112), de modo que se aplicarán los apartados 2 o 3 del art. 14, según los casos; con la posible consecuencia de atribuir la vecindad civil que tenían los padres al tiempo del nacimiento (si era común), o la que tenía el primero respecto del que quedó determinada la filiación, aunque no sea la actual de ninguno de ellos ni coincida con la que el hijo ha ostentado hasta el momento.

Respecto del adoptado simultáneamente por adoptantes de distinta vecindad civil, literalmente el art. 14,3 impondría la vecindad del lugar de nacimiento. Pero cabe pensar que no hay razón para que pierda la que ya tenía pues, aun cuando sea la de sus padres por naturaleza - con los que se extingue todo vínculo jurídico-, en la regulación actual es en virtud de una atribución legal que se desvincula luego de las vicisitudes de la de sus progenitores para pasar a tener las suyas propias.

### 2.6.5. La vecindad de "derecho común"

Como regla de cierre, para cuando el nacimiento no se produzca en España y, quizás, para cuando se ignore el lugar de nacimiento (aunque el primer lugar conocido de estancia podría llevar, según se ha dicho, a la aplicación del *ius loci*: cfr. art. 17,1,d) i. f.). Aparte de la inadecuada terminología (el Código civil, o el Derecho civil de producción estatal, no es, constitucionalmente, "Derecho común"), la preferencia arbitraria por una de las vecindades en concurso es de dudosa constitucionalidad, aunque el TC la haya avalado en su S. 226/1993, de 8 de julio, con voto particular del magistrado GONZÁLEZ CAMPOS [sobre esta sentencia, vid. DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Doctrina del Tribunal Constitucional...* págs. 396-402].

El recurso fue interpuesto por el Gobierno de Aragón [Recurso de inconstitucionalidad 148/1991. Puede verse en Boletín Oficial de Aragón, núm. 150, de 21 diciembre 1991, y en el Informe del Justicia de Aragón (institución de la que emanó la recomendación formal de su interposición). Vid. SERRANO GARCÍA, José Antonio, *Vecindad civil, ley aplicable a los efectos del matrimonio y viudedad aragonesa en la reciente reforma del Código civil. Su posible inconstitucionalidad*, en *Estudios de Derecho civil en homenaje al Prof. Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, págs. 763 y stes.]. Puede discutirse si el principio de igualdad entre todos los ordenamientos civiles españoles y las correspondientes vecindades civiles tiene directamente rango constitucional [Lo afirma DE PABLO CONTRERAS, Pedro, *Curso de Derecho navarro*, T. I, *Introducción. Parte General*, EUNSA, Pamplona, 1990, págs. 299-300. Vid., también IRIARTE DE ANGEL, *La ley 11/1990 y su incidencia discriminatoria en el régimen de vecindad civil y en los conflictos de leyes internos*, en *Jornadas Internacionales sobre instituciones civiles vascas*, 1991, págs. 419 y stes. ]; pero, en cualquier caso, el Estado, en el ejercicio de su competencia exclusiva sobre "conflictos de leyes" (en la que se incluye la regulación de la vecindad) ha de asegurar "un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles" (STC 156/1993, de 6 de mayo).

R. BERCOVITZ, sin pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de la norma, entiende que no es suficientemente respetuosa con el principio de igualdad entre los diversos ordenamientos civiles coexistentes en España y echa en falta (aunque no solucionase todos los casos) la utilización de la vecindad civil correspondiente al domicilio de los progenitores o, en su caso, del de la madre. Cabría añadir, por este orden, la correspondiente al último domicilio común que los padres tuvieron en España, al último domicilio español de la madre, o a la vecindad civil

de ésta. En la tramitación de la proposición de ley en el Congreso, el Grupo parlamentario catalán (CiU) presentó una enmienda que, abordando el problema en el apartado 6 del art. 14, pretendía conseguir el respeto a la “igualdad entre los ordenamientos”. El texto de la enmienda (desechada por mayoría) era el siguiente: “En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda el lugar de nacimiento. Si éste hubiera tenido lugar fuera de España, se tendrá por tal el último que hubiera constituido la residencia habitual común de los padres o, en su caso, del progenitor o adoptante. Si no hubieran tenido residencia habitual común en España, ostentarán la vecindad civil correspondiente al territorio con el que mantengan los lazos más estrechos.”

## **2.7. Adquisición por opción**

Las reformas de 1990 han multiplicado los supuestos en que es posible adquirir la vecindad civil mediante opción. Los dos casos previstos en el art. 14 (a diferencia del que es objeto del art. 15) lo son de cambio de vecindad, pues el sujeto ya tenía necesariamente una en el momento de optar.

La opción es una declaración de voluntad de sujeto legitimado para ella, que no necesita fundamentación o motivación específica para su eficacia. Otra cosa es que la finalidad institucional de la misma parece tener relación con el principio, ahora abandonado, de unidad familiar, pues, al menos, proporciona algún cauce por el que los particulares, queriendo, puedan recomponerla.

### **2.7.1. Opción por el hijo mayor de catorce años**

Los hijos no siguen la vecindad civil de sus padres sino que -aun en los casos en que se determine la de aquéllos por relación a la de éstos- *la privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos*. Como complemento o matización de esta declaración, el texto legal prosigue (art. 14,3, i. f.): *En todo caso, el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal*. De modo que, si el hijo quiere, entre los catorce y los diecinueve años (en el caso más normal) puede hacer coincidir su vecindad con la de sus padres, o uno de ellos, a su elección; pero la opción que se le ofrece le permite también, en todo caso, elegir la del otro progenitor (cuando tiene la de uno de ellos), o la del lugar de su nacimiento (aunque tenga la de sus padres, o la de uno de ellos). Evidentemente, cada hijo puede optar por una vecindad distinta.

En la primitiva regulación del art. 15, estaba prevista una opción que ejercitaban los padres, durante la menor edad del hijo, a favor del lugar de nacimiento. La doctrina la criticó, entre otras razones, por la arbitrariedad que entrañaba, la supuesta accidentalidad del lugar de nacimiento y la quiebra del principio de unidad familiar. El hecho es que, desde la reforma de 1974, la opción por la vecindad del lugar del nacimiento sólo se ofrecía al propio hijo dentro del año siguiente a la mayoría de edad o emancipación. Ahora se amplían tanto el objeto de la opción como el tiempo en que cabe ejercitarla.

La vecindad de los padres por la que puede optar es la *última*, adjetivo que parece denotar la *actual* del progenitor en el momento de la opción por parte del hijo; pero también la última que tuvo quien ahora ya ha fallecido o ha dejado de tener una vecindad (por pérdida de la nacionalidad española).

En la anterior regulación se especificaba que la opción había de ejercitarse “ante el Encargado del Registro civil”. También habrá de ser así ahora.

La edad mínima de catorce años es acorde con el criterio de reconocer al menor capacidad para el ejercicio de los derechos de la personalidad y otros que «de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo» (art. 162, excep. 1º); es una muestra más del acercamiento del Código a las soluciones tradicionales del Derecho aragonés en materia de edad y autoridad familiar; y encuentra paralelo inmediato en la reforma de la nacionalidad en el mismo año 1990 (arts. 20,2,b) y 21,3,b)).

La “asistencia” del representante legal (si lo tiene, lo que no ocurre si su vecindad es la aragonesa) ha de entenderse como aprobación o asentimiento referido al contenido circunstanciado de aquella concreta opción. Normalmente, habrán de prestar la asistencia ambos padres, en el ejercicio conjunto de la patria potestad o autoridad familiar. En general, se prestará por quien y según cómo ejerza la patria potestad o la tutela. No es necesaria la asistencia cuando el menor esté emancipado -en sentido estricto- o llegue a la mayoría de edad.

La comparación con los arts. 20 y 21 antes citados permite -a más de lamentar que dos leyes tan próximas en el tiempo y en la materia utilicen técnicas legislativas distintas- entender que los incapacitados podrán ejercitar la opción, con asistencia de su representante, si la sentencia de incapacitación lo permite. Por el contrario, no parece posible aplicar en tema de vecindad la regla de ejercicio de la opción por el representante del menor de catorce años o del incapacitado (arts. 20,2,a) y 21,3,c) y d)), que el legislador admite, con cautelas, para la nacionalidad. Sin embargo, esta sería la única manera de seguir manteniendo la coincidencia de vecindad entre padres e hijos cuando aquéllos cambian de vecindad civil durante la catorce primeros años de vida de éstos.

Es dudoso que quepa ejercitar la opción más de una vez, como admiten R. BERCOVITZ y DURÁN RIVACOBÁ. La amplitud del plazo podría inclinar por la afirmativa, que ciertamente, proporcionaría el único modo de seguir manteniendo la unidad de vecindad entre padres e hijos -si tal resultado es el que se quiere- cuando los padres cambian voluntaria o involuntariamente de vecindad tras la opción realizada por el hijo. Pero no parece que la reiteración pueda limitarse interpretativamente a este razonable caso; mientras que permitir la siempre con cualquier contenido (lugar de nacimiento tras haber elegido la de un progenitor; cambio por la del otro progenitor...) parece conceder demasiado juego a la arbitrariedad, con excesivas posibilidades de fraude.

### **2.7.2. Opción por el cónyuge no separado**

*El matrimonio no altera la vecindad civil:* tal es la capital declaración con que comienza el ap. 4 del art. 14, probablemente el objetivo principal de la reforma de este artículo en 1990, para sustituir la regla inconstitucional que decía «la mujer casada seguirá la condición del marido». La declaración legal es, en rigor, innecesaria (de hecho, el legislador ha prescindido de ella en materia de nacionalidad), aunque acaso útil como signo del cambio radical de criterio. El ap. 4 continúa: *No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.* De este modo, se posibilita la unidad de vecindad en la familia, si así lo quieren los interesados.

La opción puede ejercitarse en cualquier momento, cuantas veces se desee. Aunque esta libertad puede conllevar cierta inseguridad para terceros, hay que tener en cuenta: a) una vez

ejercitada la opción por uno de los cónyuges, ni el optante ni el otro tendrán ocasión de volver a optar mientras uno de ellos no cambie de vecindad por otras causas: señaladamente por residencia, que es causa que normalmente afectará a ambos, pues es condición para la opción el no estar separados; y *b*) el cambio de vecindad no tiene consecuencias sobre el régimen económico matrimonial. El problema del régimen económico matrimonial es, quizás, el más importante, desde el punto de vista práctico, que trae consigo el -necesario- abandono de la anterior regla que conllevaba la coincidencia necesaria de la vecindad de marido y mujer. En la compleja regulación que resulta de conjugar el art. 16,3 con el 9,2 y 3 (y cuyo estudio no es de este lugar), parece claro que el cambio de vecindad civil por uno o ambos cónyuges, aunque sea para hacerla coincidente cuando antes divergía, no altera, por sí, el régimen económico del matrimonio (que, por otra parte, puede ser distinto al que correspondería a las leyes personales de uno y de otro cónyuge).

El requisito de que los cónyuges no estén separados, ni legalmente ni de hecho, ha de considerarse requisito positivo que habrá de probar el optante, sin que pueda valerse de la presunción de convivencia del art. 69. Al menos, tal es la interpretación de la Instrucción de la DGRN de 17 diciembre 1990, respecto del art. 22,2,d) y e), sobre nacionalidad, de texto menos expresivo.

### **2.7.3. Opción transitoria por la mujer casada**

Según la Disposición Transitoria de la L. 15 octubre 1990, *La mujer casada que hubiere perdido su vecindad por seguir la condición del marido, podrá recuperarla declarándolo así ante el Registro Civil en el plazo de un año a partir de la publicación de esta ley*. Esta opción se relaciona con el principio de unidad familiar en sentido inverso, es decir, posibilita romperla a la mujer que quiera recuperar la vecindad que tenía de soltera, y que perdió al casarse por seguir la de su marido. Si se entiende que está abierta la opción cualquiera que sea la fecha del matrimonio, supone dar al principio constitucional de no discriminación por razón de sexo un efecto retroactivo poco común. El plazo para la opción terminó el 18 de octubre de 1991, sin que parezca que haya sido muy utilizada, acaso por la misma incertidumbre en la interpretación de la disposición.

Aquí nos ocupamos de esta opción, más que por sí misma (pues es ya cosa del pasado), por su relación con la inconstitucionalidad de la norma anterior sobre vecindad de la mujer casada y los problemas de Derecho transitorio.

Muy probablemente, eran mayoría los autores que entendían derogado el anterior art. 14,4 Cc. por la Constitución, de modo que había de entenderse que las mujeres casadas a partir del 29 de diciembre de 1978 no adquirirían la vecindad de su marido, sino que conservaban la suya (que cambiaría luego, en su caso, en virtud de las causas generales, señaladamente por cambio de residencia). Es opinión que comparto y que expuse en varias ocasiones. Por otra parte, la derogación del art. 14,4 por la Constitución no había de tener efectos retroactivos, por lo que la mujer que casó antes del día de entrada en vigor de la Constitución adquirió la vecindad civil de su marido y la mantendría tras esa fecha, hasta que adquiriera otra en virtud de las normas generales.

Si lo anterior es cierto, la opción de la Disposición transitoria no sirve para nada a la mujer que casó tras la Constitución, pues ella nunca perdió su vecindad por seguir la condición de su marido; ni, por tanto, habría de poder utilizarla. Ahora bien, no es seguro que el legislador compartiera aquella opinión doctrinal sobre la derogación del art. 14,4 por la Constitución, pues el texto de la transitoria que comentamos más parece partir de la inteligencia contraria.

No acaban aquí los problemas. La mujer podía perder su vecindad, por seguir la de su marido, no sólo al casarse, sino también después, en cuantas ocasiones el marido cambiara de vecindad. Parece que la transitoria le permite, en cualquier caso, recuperar la vecindad que tenía de soltera, y sólo ésta (no cualquiera de las otras que pudo adquirir luego derivativamente). Pero aquella vecindad de soltera puede estar muy alejada en el tiempo y difícil de probar, como ocurre en el caso de que se ocupa la RDGRN de 21 noviembre 1992, respecto de mujeres nacidas en Barcelona de padres de origen navarro que contrajeron matrimonio con catalanes.

Aquella vecindad de soltera puede también carecer de relación con las circunstancias actuales de la mujer y no coincidir tampoco con la que ella tendría si hubiera sido considerada siempre como plenamente capaz y autónoma (es decir, dando efecto retroactivo máximo al principio de igualdad). En efecto, considerada retroactivamente plenamente capaz, habría adquirido por sí vecindad civil tras diez años de residencia (o, verosimilmente, hubiera declarado querer adquirir vecindad tras dos años, a la vez que lo hizo el marido). En el caso de la mujer que casó después de la entrada en vigor de la Constitución (y partiendo del efecto derogatorio de la misma), si lleva residiendo en lugar distinto al de su vecindad de soltera más de diez años (coincida o no este lugar con la vecindad de su marido) deberíamos apreciar la adquisición de la vecindad correspondiente por residencia (si bien es igualmente cierto que, de hecho, hasta 1990 no se le admitiría una declaración en contrario, por lo que la adquisición sería "forzosa"). Sin embargo, el texto de la transitoria parece abarcar también este caso.

## **2.8. Adquisición por residencia**

### **2.8.1. Consideraciones de política legislativa**

En el fondo de las cuestiones relativas al cambio de vecindad civil por residencia laten dos realidades transcendentales: el posible desgarramiento consecuente a la migración interior y la disociación entre el régimen del cambio de vecindad civil (para las cuestiones de Derecho privado) y el de condición política, en cuanto pertenencia a una Comunidad autónoma (para las cuestiones administrativas y políticas).

La migración produce tensión entre dos aspiraciones contradictorias: la del territorio de inmigración, sus habitantes, sus instituciones y órganos de gobierno, que aspiran a la rápida integración social y ambiental de quienes a ella llegan; y los sentimientos de los propios emigrantes que a toda costa quieren conservar los vínculos jurídicos -por cuanto para ellos son símbolo de los afectivos- del territorio de emigración. La primera aspiración desemboca en postulados de adquisición -mediante plazos relativamente breves de residencia y en cierto modo automática, dependiente de la residencia misma- de la vecindad civil del territorio de inmigración; la segunda aspiración, por el contrario, desemboca en la posibilidad y hasta facilidad de la conservación de la vecindad civil del territorio de origen, haciendo depender su pérdida de la voluntad del emigrante; incluso protegiendo su ignorancia frente a los trámites oficiales en que debe ser exteriorizada aquella voluntad conservadora de su primigenia vecindad civil.

Hay que partir, de momento al menos, de que vecindad civil y condición política son conceptos sustancialmente distintos; y que entre ellos no existe actualmente conexión, aunque sí amplias zonas de coincidencia. La vecindad civil de muchos españoles no coincide hoy con su condición política, en la significación expuesta. *Lege ferenda* una corriente de opinión propugna la aproximación y aun la unificación de ambos conceptos e incluso señalan como punto determinante de los dos, la mera vecindad administrativa; significa ello, para lo que aquí interesa, que la residencia habitual (domicilio) determinaría la vecindad civil de los españoles.

Mas esta opinión parece incompatible con la realidad histórica de los Derechos forales. Como se dijo en el Congreso de Zaragoza de 1981, «creemos que cuando un catalán, balear, gallego, vizcaíno, navarro o aragonés marcha a vivir a otro territorio, así como no pierde inmediatamente su lengua, sus concepciones, sus tradiciones o el amor a la tierra natal, así tampoco debe perder, tan simplemente, la conexión con el ordenamiento territorial; y que el hijo de su matrimonio, nacido fuera del territorio de origen, debe, según los casos y situaciones, nacer con la vecindad civil tradicional común a ambos progenitores, o tener una oportunidad de reanudar los vínculos de vecindad de sus antecesores».

Las leyes de reforma de 1990 no han abordado esta cuestión de la adquisición -y correlativa pérdida - de la vecindad civil por residencia, cuestión que hace unos años parecía políticamente crucial. En realidad, no era éste el objeto de la ley de 15 de octubre (no discriminación por razón de sexo) ni de la de 17 de diciembre (nacionalidad). En el nonato proyecto de Título preliminar, elaborado por la Comisión General de Codificación y publicado en 1985 (que luego ha inspirado algunos de los preceptos de las reformas de 1990), la vecindad originaria sería la del lugar del nacimiento y, luego, se adquiriría la de otro territorio «por la residencia habitual continuada durante seis meses, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad», sin que, al parecer, procediera nunca adquisición automática. Pero, de hecho, el legislador no ha innovado las viejas reglas del Código.

Quizás el equilibrio -ciertamente arbitrario y sin precedentes históricos- establecido en 1889, con el juego de los plazos de dos y diez años, siga siendo una solución aceptable en nuestro tiempo, aunque sería deseable el complemento de alguna forma de recuperación de la vecindad perdida por el automatismo de las fechas.

### **2.8.2. El Derecho vigente**

Como se acaba de decir, la regulación sigue siendo la de 1889, expresada con la mismas palabras que dio al art. 14 la reforma de 1974.

Dispone así el art. 14,5 que *la vecindad civil se adquiere:*

*1º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.*

*2º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.*

*Ambas declaraciones se harán constar en el Registro civil y no necesitan ser reiteradas.*

Dedúcese de este precepto que hay una doble vía para adquirir, por residencia, la vecindad civil con los mismos ingredientes aunque distinto protagonismo entre ellos. Son éstos, la residencia, la voluntad y la inscripción en el Registro Civil.

#### **2.8.2.1.La residencia**

En cuanto a la residencia, parece que, por analogía con el ap. 3 del art. 22 Cc., habrá de ser «legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición» o adquisición automática. El requisito de la legalidad no es absolutamente unívoco; concretamente, parece que no se requiera vecindad administrativa en sentido estricto (inclusión en el padrón municipal); será, sin duda, un indicio de

la efectiva permanencia en el lugar; pero, así como no bastará por sí sola, acaso tampoco deba considerarse imprescindible.

La residencia es una cuestión de hecho que puede acreditarse como cualquier otro hecho mediante todos los medios de prueba legales (cfr. Ss. 21 enero 1958 con las en ella citadas, 7 noviembre 1977 y 15 noviembre 1991).

En cuanto al fondo, la residencia ha de ser la que la gente considera como tal, es decir, como una voluntad de establecimiento efectiva y permanente (elemento intencional, *animus morandi*) con suficiente continuidad, sin intervalos que por su extensión e interrupción de actividades supongan una ruptura. En la jurisprudencia, es interesante el caso de la S. 20 febrero 1995, en que antes de completar el plazo de los diez años se había emigrado temporalmente a Francia; compárese con el resuelto por la S. 15 noviembre 1991, en que el sujeto pasaba largas estancias en Bata por razones de negocios.

### 2.8.2.2. La voluntad

El requisito legal de la adquisición por residencia que ofrece mayores dificultades doctrinales es el relativo a la voluntad del sujeto.

¿Se trata en los dos números del art. 14,5 de un modo de adquisición basado en la voluntad, expresa en el núm. 1º, tácita en el 2º?

a) La adquisición por residencia de dos años, evidentemente, depende -aparte de este requisito fáctico- de la voluntad del adquirente, manifestada una vez transcurridos estos (aunque alguna parte de la doctrina entendió, con referencia al antiguo art. 15, que la manifestación era previa a los dos años de la residencia) y antes del transcurso de los diez (vid. RDGRN 10 septiembre 1994).

Hasta la reforma de 1990, era clara la exigencia de capacidad de obrar plena para la validez de la manifestación de la voluntad de adquirir. Ahora, admitida en el ap. 3 del art. 14 la suficiencia de la edad de catorce años, con asistencia el no emancipado de su representante legal, parece que el mismo criterio ha de aplicarse a la declaración del ap. 5.

Obsérvese que, derogada la regla que hacía seguir a los hijos no emancipados la vecindad de su padre, ahora es posible que aquéllos mantengan la de origen a pesar de llevar más de diez años de residencia en región distinta -salvo que se acepte la opinión que luego se dirá- y de que sus padres, con quienes convive, adquieran la correspondiente a ésta. Admitir, entonces, la capacidad del mayor de catorce años -con asistencia, en su caso- para la adquisición voluntaria facilita la integración del menor en el lugar de residencia.

b) En el segundo número e hipótesis -residencia decenal- y con relación a la antigua versión del art. 15, la mejor doctrina entendió que, dándose tal residencia, la adquisición de la vecindad civil era automática, sin consideración a la voluntad del sujeto de obtenerla o no. Lo único transcendente era la voluntad de morar; no la de someterse o no al ordenamiento jurídico de la región. En el mismo sentido se inclina el art. 225 Rrc., según el cual «el cambio de vecindad civil se produce *ipso iure* por la residencia habitual durante diez años seguidos».

La jurisprudencia ha sido fluctuante y son varias las sentencias en que se atiende a la voluntad del sujeto inferida de sus declaraciones más o menos incidentales, en testamento, al

adquirir bienes o en otros actos, o de su silencio entendido como declaración tácita. Esta postura está, en buena medida, relacionada con la inteligencia del requisito del *animus morandi* para el domicilio. Pero hoy parece que el Tribunal Supremo se atiene -con el asenso prácticamente unánime de la doctrina- al criterio de modificación «de forma automática, por la simple residencia del interesado en territorio distinto del de su vecindad originaria..., adquisición que opera por el transcurso de diez años, a no ser que antes de terminar dicho plazo el interesado manifieste su voluntad en contrario» (S. 20 diciembre 1985; en el mismo sentido S. 20 febrero 1995).

Mas el hecho de que la declaración en contrario a la adquisición por residencia durante este plazo, de la nueva vecindad civil, impida la adquisición; incluso el matiz de que tal declaración no necesita ser reiterada cuando vuelvan a transcurrir otros diez años, dan al precepto cierto aspecto de presunción de voluntad y, al medio de adquirir la regionalidad, cierto soporte en la voluntad tácita.

Cabe cuestionarse, pues, a la vista del actual art. 14,5,2º, si la intención de no adquirir la vecindad civil, debidamente acreditada, basta para conservar la de origen; pues el hecho de que las declaraciones *deban* llevarse al Registro civil no implica que sean constitutivas y que la falta de inscripción no obsta a la existencia de la manifestación misma. Con todo, dada la inseguridad jurídica que crearía esta interpretación, me parece más probable la opinión tradicional.

Otra cosa es que pueda propugnarse *lege ferenda* la eficacia de la voluntad del sujeto para recuperar la vecindad civil perdida por el transcurso del tiempo sin su voluntad. Así la conclusión 5ª de la Ponencia «Vecindad civil» del Congreso de Jurisconsultos de Zaragoza (1981), preconiza que debe arbitrarse un procedimiento sencillo y flexible de recuperación de la vecindad de origen para aquellos que la hayan perdido automáticamente por el transcurso de los diez años de residencia en otro territorio.

c) El automatismo *ope legis* en la adquisición de la vecindad por residencia de diez años debería llevar a prescindir de toda indagación sobre la capacidad del sujeto (por lo mismo que se prescinde de su voluntad). En consecuencia, parece que los menores no emancipados han de poder, al llegar a la mayoría de edad, hacer valer los años de residencia siendo menor, para completar el plazo de diez, pues el objeto de tal residencia se cumple también en ellos, y no puede excluirse, aun subordinado al del padre, el *animus manendi*. Puesto que el legislador de 1990 ha querido que la vecindad de los hijos no siga las vicisitudes de la de sus padres, ha de entenderse que quiere que operen plenamente los hechos que determinan las vicisitudes de la propia del hijo: de otro modo se retrasaría extraordinariamente la adquisición de la vecindad correspondiente a la residencia en muchos casos. Por ejemplo, quien llegó a determinado territorio, con vecindad distinta, cuando tenía un año, seguiría normalmente con su vecindad de origen hasta los veintiocho (cuando sus padres, normalmente, adquirirían la del lugar de residencia diecisiete años antes, cuando el tenía once; edad a la que él mismo la habría adquirido, según la regulación anterior).

Se pronunció en contra la S. 23 marzo 1992, casando la de instancia (que había apreciado un cambio de vecindad por residencia de diez años de un menor bajo patria potestad). En sentido contrario, parece aceptar el anterior razonamiento la S. 20 febrero 1995, que incluso advierte que el art. 225 Rrc entra en conflicto con las reglas del Código imponiendo el automatismo, que han de prevaler.

En efecto, el art. 225 Rrc. (cfr., también, el D. de 12 junio 1899) dispone que «en el plazo de diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona»; mas se trata de normas con rango inferior al de ley, que no podrían vulnerar ésta.

El citado art. 225 Rrc. distingue (desde D. 1 diciembre 1977) el caso de adquisición por diez años del de adquisición por declaración expresa: esta última será eficaz aunque la residencia de dos años la haya tenido el sujeto bajo potestad. Se argumenta a favor de esta distinción de trato que si se cuenta siempre el tiempo de residencia del menor o incapaz en la hipótesis de adquisición automática por residencia de diez años, el sujeto no habría tenido ocasión de impedir una adquisición no deseada mediante declaración en contrario. Hoy el argumento es mucho menos fuerte, pues siempre se le ofrece al menor, hasta un año después de su emancipación, la opción del ap. 3, i. f., del art. 14. En último término, de la capacidad para optar desde los catorce años se sigue, al menos, la de oponerse a la adquisición por residencia mediante la declaración en contrario del art. 14,5,2º y, por tanto -en la lógica del Rrc.-, el computo de los diez años desde esta edad.

### **2.8.2.3.La inscripción en el Registro civil**

Del tenor literal del art. 14,5 Cc. no se deduce que la inscripción sea constitutiva y, ni siquiera, que la declaración que debe llevarse al Registro hay de hacerse necesariamente ante el encargado del mismo.

Puesto que precepto en cuestión lo único que exige es que la declaración se haga constar en el Registro, podría deducirse que, en principio, puede hacerse ante un Notario, por ejemplo; y, como quiera que el efecto constitutivo no debe presumirse, su constancia registral habrá de tratarse, a lo sumo, como una *condicio iuris* de eficacia.

Mas esta interpretación literal del precepto, en cuanto al receptor de la declaración, crearía una poco deseable inseguridad jurídica. Por otra parte, del art. 64 LRc (cfr., también, art. 229 y 230 Rrc.), en relación con el art. 20 Cc., se deduce que la declaración debe hacerse ante el encargado del Registro civil del nacimiento, si en tal circunscripción tuviese su domicilio el declarante; en otro caso, ante el encargado de su domicilio, incluso tratándose de Registro consular; y sólo si se careciese de tal representación diplomática o consular en el país de residencia, mediante documento debidamente autenticado y dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores. Dedúcese de todo ello que, efectivamente, la inscripción no es constitutiva: pero que la declaración de voluntad debe hacerse, normalmente al menos, ante el encargado del Registro Civil; y que es la vía interna de este organismo la que produce la inscripción.

Las RRDGRN de 21 noviembre 1992 y 13 mayo 1996 son tajantes en la exclusión de toda virtualidad a la escritura notarial que recoge la voluntad de conservar determinada vecindad y que se quiere hacer llegar al Registro, y reiteran que es el Encargado del Registro el único funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación de la vecindad.

### **2.8.2.4.Innecesariedad de la reiteración de la declaración**

El párrafo final del ap. 5 del art. 14 procede del art. 65 LRc., cuyo texto -útil para interpretar el del Código- es el siguiente: «Una vez prestada la declaración de querer conservar la (...) vecindad civil, no es necesario reiterarla, cualesquiera que sean el tiempo transcurrido o los cambios de residencia.- Tampoco necesita prestar declaración de conservarla quien haya declarado su voluntad de adquirir la misma (...) vecindad.

Al incorporar la norma el art. 14 Cc. en la reforma de 1974, lo hace -como puso de relieve BERCOVITZ- mediante una redacción incorrecta (que en 1990 apenas se ha mejorado), pues refiere la innecesariedad de la reiteración tanto a la declaración de querer conservarla, pese a la

residencia continuada de diez años -como en la LRc.- cuanto a la declaración de adquirir vecindad civil tras residencia de dos años, hipótesis, esta segunda, para la que resulta la norma absurda en su sentido literal.

En definitiva, quien declaró no querer perder la vecindad que tenía cuando llevaba menos de diez años residiendo en otra región, conservará su vecindad anterior aunque luego pasen otros diez, otros veinte, etc., años residiendo en la misma región, o en otra a la que se traslade (la declaración se ha configurado, pues, como de conservación indefinida de la vecindad que se tiene, no sólo de no adquisición de la vecindad correspondiente al lugar en que se reside).

Correlativamente, quien declaró querer adquirir cuando llevaba más de dos años de residencia, no pierde esta vecindad voluntariamente adquirida por más años que pase residiendo en la misma región (como es obvio, sin que para ello hiciera falta precepto específico) o en otra a la que luego se traslade.

Ahora bien, ha de haber algún cauce por el que la vecindad así voluntariamente conservada o adquirida pueda perderse adquiriendo otra de forma igualmente voluntaria. Quien declaró no querer perder la que tenía al residir en determinada región, puede desear adquirir otra correspondiente a región a la que luego traslada su residencia: quizás para esto baste declaración expresa tras dos años de residencia. Aun permaneciendo en la misma región cuya vecindad no quiso antes adquirir, parece que podrá declarar su voluntad de dejar sin efecto su anterior declaración, probablemente sin efecto retroactivo, de modo que transcurridos desde entonces otros diez años (o dos con declaración de adquirir) pasará a tener la vecindad que tiempo atrás rechazó. De manera similar, a quien adquirió por declaración expresa una vecindad no ha de impedírsele que del mismo modo adquiera otra si cambia de nuevo de lugar de residencia. La RDGRN 13 mayo 1996 admite expresamente este último supuesto, con otras consideraciones sobre la innecesariedad e imposibilidad de reiterar declaraciones de conservar la vecindad que se ha adquirido por propia declaración.

## **2.9. Papel del lugar de nacimiento. Prueba y presunción de la vecindad civil**

Procedente de la reforma de 1974, dice ahora el art. 14,6 *que en caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento*. Análogamente, la ley 14 Fn. de Navarra: *cuando no sea claramente determinable la condición foral de navarro, prevalecerá ésta si correspondiere por razón del lugar de nacimiento*.

En la regulación anterior, algunos autores consideraban esta atribución de vecindad como una presunción -dentro o no del tratado de la prueba de la vecindad-; pero tenía, ante todo, una función distinta, de atribución de una vecindad civil subsidiaria o supletoria, cuando no se dieran en el caso ninguno de los hechos constitutivos propios de los otros criterios de atribución legal, cediendo, por tanto, ante la prueba de cualquiera de ellos. Por ejemplo, la vecindad del lugar de nacimiento era la atribuida por este precepto a los hijos de padres desconocidos, así como a los españoles hijos de padres extranjeros.

Tras la reforma de 1990, este es, asimismo, el criterio legal, pero establecido ahora de forma más clara y directa en el ap. 3 del art. 14. De manera que el ap. 6 es redundante en esta función y, en todo caso, desconcertante. R. BERCOVITZ [Rev. jur. de Castilla-La Mancha, pág. 188] se muestra particularmente crítico ante el mantenimiento del texto del actual ap. 6 del art. 14. Considero justificada su crítica, pero me parece también que ahora la presunción corresponderá

más probablemente a la realidad, pues serán muchos más los sujetos cuya vecindad originaria sea la del lugar de nacimiento. Quizás ahora haya que entenderlo -para evitar la aludida redundancia- como presunción -iuris tantum- facilitadora de la prueba.

Ciertamente, el precepto está desajustado respecto de la LRc, de acuerdo con cuyo art. 68 la presunción requeriría no sólo el hecho del lugar del nacimiento, sino también del lugar de nacimiento de los padres. Pero esta norma de la LRc. (de 1957) suponía otra sustantiva según la cual los hijos seguían la vecindad civil de sus padres, y a lo más serviría hoy para cuando el lugar de nacimiento de ambos padres coincidiera (en relación con el art. 14,2). No demostrada -o presumida en la forma apuntada- la coincidente vecindad de los padres en el momento del nacimiento del hijo, no parece inoportuno presumir que no hubo atribución expresa por los padres -lo que sería muy fácil de demostrar, por su necesaria constatación registral- y que, por lo tanto, la persona adquirió originariamente la vecindad correspondiente al lugar del nacimiento (siendo este lugar ajeno al territorio español, o desconocido, no cabría, en la economía del art. 14,3, sino atribuir la de Derecho común).

A la lógica de la presunción favorable al lugar de nacimiento se opone la que prima el lugar de residencia o domicilio actual, según parece hacerse en la práctica catalana, en conexión con la afirmada aplicación territorial del Derecho catalán (vid. art. 7-1 Estatuto catalán). En el mismo sentido, aunque con implicación de otros muchos problemas, el art. 2 de la Comp. de Baleares (reformada por L. 28 junio 1990) pretendía disponer que «las normas del Derecho civil de Baleares tendrán eficacia en el Territorio de la Comunidad autónoma y *serán de aplicación a quienes residan en él sin necesidad de probar su vecindad civil*. Pero el Tribunal Constitucional (STC 156/1993, de 6 de mayo) declaró inconstitucional lo señalado en cursiva.

Probablemente, responde mejor a las necesidades de la práctica el atender a la residencia habitual en los casos en que la vecindad no resulte determinada. De hecho, es lo que dispone el Cc. (art. 9, ap. 10) para los casos de indeterminación de la nacionalidad, en que se considerará como ley personal la del lugar de residencia habitual del sujeto. Por cierto, se trata de norma no excepcionada por el art. 16 para su aplicación a los conflictos de leyes interregionales. Ahora bien, dado el tenor del art. 14-6, quizás sólo pueda aplicarse al caso en que tampoco conste el lugar de nacimiento.

## **2.10. Adquisición de la nacionalidad española y vecindad**

### **2.10.1. La modificación del art. 15 por ley 18/1990. Sentido general**

El art. 15 del Cc. resulta, en virtud del art. 1º de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre (de reforma del Código civil en materia de nacionalidad), redactado de modo distinto al que tenía desde 1974 (aunque sus apartados 3 y 4 coinciden exactamente con los 2 y 3 de la anterior redacción). Al exponer los antecedentes legislativos se han mostrado las complejas vicisitudes por las que pasó el texto.

Interesa recordar que las reformas de los art. 14 y 15, por más que a distancia temporal de sólo unas semanas, no guardan entre sí ninguna relación. Ni están concebidas unitariamente, ni pretenden abordar el tema de la vecindad civil en su conjunto, ni responden a los mismos principios. La de art. 15 pretende instaurar, por fin, un trato de igualdad entre todos los Derechos civiles territoriales españoles: principio contradicho en la nueva redacción casi coetánea del art. 14 (cuya única preocupación era evitar la discriminación por razón de sexo) y que el legislador, en la ley de diciembre, explica del siguiente modo en el Preámbulo: “Ha de señalarse, por último,

que la modificación operada en el art. 15 del Código es un complemento necesario de la reforma. Todo extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de adquirir también determinada vecindad civil. Los criterios para fijar ésta tendrán en cuenta, en lo sucesivo, en la medida de lo posible la voluntad del interesado, suprimiéndose la preferencia injustificada hasta ahora otorgada a la vecindad civil común.”

## **2.10.2. La declaración de opción.**

### **2.10.2.1.Necesidad**

La clave del sistema de adquisición de vecindad civil por el nacionalizado reside en la opción que, necesariamente, ha de hacer entre las diferentes vecindades civiles. No queda ningún caso en que optar no sea obligatorio (tampoco el de adquisición por carta de naturaleza) ni ningún resquicio por el que se cuele una preferencia legal por la vecindad “de Derecho común”.

A la necesidad de optar corresponde un elenco de posibilidades que ofrezca al menos una para cualquier caso planteable. Es decir, no hay extranjero que al adquirir la nacionalidad española (dejamos ahora el caso de concesión por carta de naturaleza) no tenga a su disposición al menos una de las conexiones elencada en el art. 15.1.

A su vez, la necesidad de optar tiene la virtualidad -no sé si buscada de propósito, pero ciertamente atinada- de evitar la aplicación de las normas que en los Estatutos de Autonomía de Cataluña y de las Islas Baleares señalan la adquisición de la vecindad civil catalana o balear, respectivamente, en ciertos casos de adquisición de nacionalidad española por extranjero; así como la del art. 16, 2 de la Ley de Derecho civil foral del País Vasco, de 1 julio 1992, de inspiración similar. Tales normas -sobre cuya constitucionalidad me he ocupado más arriba- dejan a salvo el caso en que se haya manifestado una voluntad en contrario: manifestación de opción que, desde la entrada en vigor de la Ley 18/1990, es absolutamente necesaria. Evitan, asimismo, las consecuencias de la ley 13 del Fuero Nuevo de Navarra que “presume” la adquisición de la condición foral de navarro por el extranjero que residiere en Navarra al conseguir la nacionalidad: dada la declaración expresa de opción, nada cabe presumir.

### **2.10.2.2.Capacidad**

La declaración de opción por una vecindad civil se configura en estrecha relación con la adquisición de la nacionalidad, lo que resulta coherente con la situación que se regula y esperable en una ley monográfica sobre nacionalidad. Pero ocurre también, entonces, que la capacidad necesaria no es la misma que para las opciones contempladas en el art. 14 (que parecen inspiradas en las reglas de la nacionalidad entonces vigentes -arts. 19 y 21-, derogadas dos meses más tarde), ya que para la declaración de opción del art. 15 se atenderá “a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad”. La diferencia fundamental reside en la posibilidad de actuación mediante representante legal, mientras que el art. 14 sólo admite la actuación por el propio sujeto, mayor de catorce años, en su caso con asistencia de su representante legal, pero nunca actuando éste en su nombre: la atribución de vecindad civil por los padres que ejerzan la patria potestad (art. 14.3, párr. 2º) es de otra naturaleza.

En realidad, la capacidad a que se refiere el art. 15.1 no es la necesaria para adquirir la nacionalidad, sino para formular válidamente las declaraciones que, en cada caso, conducen a la adquisición. De modo que, en definitiva, cuando quien adquiere la nacionalidad está emancipado (de acuerdo con su anterior ley nacional) o es mayor de dieciocho años (y no está incapacitado

judicialmente), formula por sí solo la opción por una vecindad civil. Si tiene más de catorce años y no está emancipado, la formula por sí, pero con asistencia de su representante legal (o de quien debe completar su capacidad). Por el menor de catorce años, formula la opción su representante legal; y lo mismo por el incapacitado (a menos que la sentencia permita que la haga por sí con asistencia de su representante) (vid. arts. 20.2 y 21.3). En los dos casos (menor de catorce años, incapacitado) en que el representante formula la solicitud (adquisición de nacionalidad por residencia, art. 21) o declaración de opción (adquisición de nacionalidad por opción, art. 20), lo mismo que necesita autorización judicial para tales declaración u opción, la necesita también para la opción por una vecindad (art. 15.1, párr. últ.). La autorización se concederá en interés del menor o incapaz (art. 20.2.a), que entiendo aplicable a nuestro caso). El texto legal permitiría entender que, en estos casos, no es el representante quien opta previamente por una vecindad (opción necesitada de aprobación judicial), sino que es la autoridad judicial, por sí y de oficio, la que señala la vecindad por la que el representante ha de optar. Tal es el criterio de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 marzo 1991 (Apartado I, penúltimo párrafo). Pero, puesto que se admite para la nacionalidad, no se ve razón para excluir, formulada al mismo tiempo, la opción de vecindad (o propuesta de opción, si se quiere) por el representante, controlada, eso sí, por el juez en interés del incapaz. En cualquier caso, no parece que el juez pueda señalar vecindad por la que el nuevo nacional no hubiera podido optar de ser capaz, pues de “optar” sigue hablando el art. 15.1, al final.

### **2.10.2.3. Tiempo y forma**

Momento de la opción es el de inscribir la adquisición de la nacionalidad (art. 15.1, al principio), de manera que, en principio, en este mismo momento se concretan temporalmente las conexiones que permiten optar; es decir, el lugar de residencia que, al inscribir, se tenga; o la vecindad de progenitores o adoptantes, o la del cónyuge, en aquel momento. Pero cuando la declaración o solicitud de nacionalidad española la hace el representante legal, la autorización necesaria y, por tanto, la determinación de la vecindad civil por la que se ha de optar es, necesariamente, anterior a la inscripción, y sólo podrá tener en cuenta las conexiones existentes tal como se configuran en el momento de la autorización. En los demás supuestos, y señaladamente en el de adquisición por residencia, la distancia temporal -hasta ciento ochenta días, art. 21.4- que puede mediar entre la concesión y la inscripción da ocasión a que cambien las conexiones previstas, entre las que ofrece mayor problema el cambio de residencia.

Puesto que la inscripción en el Registro civil es requisito para la validez de la adquisición de la nacionalidad por opción o por residencia, la falta de ejercicio de la opción sobre la vecindad civil, al impedir la inscripción, impediría igualmente la válida adquisición de la nacionalidad.

La opción de vecindad civil ha de consignarse en la misma inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad, de acuerdo con el art. 46 Lrc., y de forma absolutamente precisa, y no por simple referencia, por ejemplo, a la del cónyuge o el progenitor. Así la Instrucción de 20 de marzo de 1991, en su apartado I, todo él con interesante precisiones sobre los aspectos registrales del art. 15 Cc.

### **2.10.3. Vecindades por las que se puede optar. Casos.**

El elenco de conexiones que permiten optar es tal que todo nacionalizado dispone al menos de una posibilidad, aunque, en muchos casos, sólo de una. Cada una de las cuatro conexiones se relaciona estrechamente con alguno de los modos no originarios de adquirir la nacionalidad española (por ejemplo, lugar de residencia con adquisición por residencia), pero

opera también en otros supuestos, permitiendo, realmente, optar entre diversas vecindades, como pone de manifiesto PARRA LUCÁN [*La vecindad civil: en torno a un proyecto de reforma*, en Revista Jurídica de Navarra, 5, enero-junio 1988, págs. 78-79 (respecto del Proyecto de 1983)].

a) Lugar de residencia. En la anterior regulación, cuando la residencia era por tiempo superior a dos años (según la interpretación doctrinal que entiendo correcta) permitía optar por la vecindad civil correspondiente, y esta conexión de la residencia era la única que el legislador tenía en cuenta. Ahora es una entre un elenco de cuatro, si bien es la previsiblemente aplicable en el mayor número de casos y fácilmente coexistente con cualquiera de las otras. Además, no requiere duración alguna, ni siquiera la habitualidad que exigía el texto del Congreso siguiendo el viejo proyecto (1983) de la Comisión de Codificación. No es fácil saber por qué el Senado suprimió el requisito (quizás advirtió que el art. 14.5 no lo señala explícitamente: pero sí una duración mínima de dos años), pero sí cabe opinar que la supresión del adjetivo “habitual” es sumamente desafortunada. La mera residencia es un supuesto muy fácil de preconstituir, pues bastará una breve estancia en el territorio correspondiente aunque el nacionalizado no haya vivido ni piense vivir nunca en España, incluso cuando tenga su domicilio y siga teniéndolo después en territorio de distinta vecindad civil.

b) Lugar del nacimiento. Cuando éste ocurrió en España sin dar lugar a adquirir la nacionalidad española originaria. Es el caso del hijo de extranjeros no nacidos en España (o funcionario diplomático o consular), que sigue la nacionalidad de uno de sus padres: art. 17, b y c); y que luego adquiere la española por cualquier medio, relacionado (art. 17.2, art. 22.2,a) ) o no (vgr. adopción, opción del art. 20.1, residencia) con el lugar de nacimiento.

c) Última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes. Probablemente, era innecesaria la mención de estos últimos, que introdujo el Senado. Cabe dudar si esta opción es posible para el adoptado en el caso del ap. 1 del art. 19, y aun en el 2 del mismo. Al considerar el art. 19, en sus dos apartados, la nacionalidad del adoptado como “de origen”, puede llevar a pensar que la vecindad ha de regirse por el art. 14.2 y 3. Este es el punto de vista de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, pero sólo para el caso del art. 19.1. Según sus palabras, “la opción del adoptado por la vecindad entra en juego en los casos excepcionales en que la adopción no confiera ya automáticamente la nacionalidad española de origen (cfr. arts. 19.1 y 175.2 del Código civil) y se opte por ésta conforme al art. 19.2 del Código”. Es posible también (aparte de algunos supuestos de Derecho transitorio), cuando no se ejercite esta última opción y, luego, se adquiriera la nacionalidad española por otra causa (residencia, por ejemplo).

Que la vecindad de los progenitores o adoptantes sea la última quiere decir que, teniendo ahora alguna, no puede optarse por otra que tuvieron con anterioridad. Pero para este resultado no se necesitaba incluir el adjetivo “última” en el texto legal, por lo que, muy probablemente, también es última la que tenían tiempo atrás cuando luego no tienen ninguna: por fallecimiento o por pérdida de la nacionalidad española.

En cuanto a la vecindad del progenitor, el caso más normal -dejando otros de Derecho transitorio, en que el descendiente de español o, señaladamente, española no seguía su nacionalidad- será el del menor descendiente de extranjero naturalizado que, ahora, no sigue necesariamente la nacionalidad española de su progenitor que ejerce la patria potestad, sino que puede optar por ella de acuerdo con el art. 20. Aun entonces, no es forzoso que siga la vecindad de uno de los progenitores, sino que cabe -si se da la conexión, vgr. lugar de nacimiento en España- que opte por otra vecindad. En sentido opuesto, cabe también la opción por la última vecindad del progenitor español aunque el optante no haya estado nunca o haya dejado hace tiempo de estar

sujeto a su potestad, y aunque adquiriera la nacionalidad española sin relación alguna con aquella filiación.

Para esta conexión conviene recordar especialmente que no procede la opción cuando ya tuvo el sujeto la nacionalidad española, la perdió y ahora la recupera, pues el supuesto de recuperación está regulado de otro modo en el apartado 3 del art. 15.

d) Vecindad del cónyuge. Tanto si el supuesto de la adquisición de nacionalidad tiene entre sus elementos este matrimonio (señaladamente, art. 22.2.d)) como en cualquier otro caso. En principio, parece regla derivada necesariamente de la del art. 14.4, pues, en ausencia de su formulación en el art. 15, “en todo momento” (por tanto, también en el de la adquisición de la nacionalidad) podría optar por la vecindad del cónyuge. Sin embargo, el art. 15 no añade el requisito de no estar separado legalmente o de hecho, como hacen los arts. 14.4 y 22.2.d). Ahora bien, entender literalmente el art. 15.1.d) llevaría permitir al que se nacionaliza, en ciertos casos, optar por una vecindad -la de su cónyuge del que está separado- por la que no se le permitiría optar si él fuera español de origen. Como no se ve justificación posible para ello (y dada la procedencia y vicisitudes del texto legal), me inclino por una interpretación correctora del texto que añada al mismo el requisito de no mediar separación legal ni de hecho. [En el mismo sentido, BERCOVITZ, R., Rev. jur. de Castilla-La Mancha, núms. 11-12, pág. 195]. Si se admite esta interpretación, para la carga de la prueba de la convivencia (“no separación”) valdrían las consideraciones de la Instrucción de 20 marzo 1991.

La vecindad por la que se puede optar es la que, en el momento de la opción, tiene el cónyuge. No cabe optar por la vecindad de la persona con la que se estuvo casado, pero el matrimonio se disolvió por divorcio. Aunque es más dudoso, tampoco cabe que el viudo opte por la vecindad civil de su difunto esposo, ni siquiera en el caso del art. 22.2,e), en que, por razón del matrimonio disuelto, el tiempo de residencia suficiente para la adquisición de la nacionalidad española se reduce a un año.

#### **2.10.4. Nacionalizado por carta de naturaleza**

El caso de adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza y sus consecuencias sobre la vecindad civil era el resuelto directamente por la criticada S. de 14 de diciembre de 1967. Parte de la doctrina -acaso mayoritaria- apoyaba la atribución de la vecindad de Derecho común. Contra este criterio, se hizo notar que el Gobierno (que no es, en cuanto tal, aragonés, catalán, castellano, etc.), del mismo modo que podía conceder discrecionalmente la nacionalidad, había de poder atribuir cualquiera de las vecindades civiles españolas.

En el nuevo planteamiento del art. 15, cabían ciertamente otras soluciones, pero la vigente armoniza bien la discrecionalidad del Gobierno con la atención a la voluntad del nuevo nacional.

El interesado ha de optar siempre, en el correspondiente expediente, por una vecindad, pero sin limitación a las conexiones del apartado 2, aunque -lo que no se dará necesariamente- alguna de ellas efectivamente le concierna, sino atendiendo a cualesquiera circunstancias que concurren en él. Luego el Real Decreto le atribuirá la vecindad solicitada o, discrecionalmente, cualquier otra que tenga alguna relación con el peticionario.

#### **2.11. Conservación de la vecindad civil**

No prevé la Ley ninguna declaración dirigida directamente a conservar la vecindad civil que se tiene. Ahora bien, las declaraciones del art. 14-5 Cc. (de adquirir o de no adquirir la

vecindad correspondiente al lugar de residencia), junto con la regla de no necesidad de reiteración, sirven también para conservar la vecindad adquirida (en el primer caso) o la que se tenía al cambiar de residencia (en el segundo) indefinidamente (vid. supra y Resoluciones DGRN 10 septiembre 1994 y 13 mayo 1996).

Siendo posible, por tanto, conservar de este modo indefinidamente la vecindad de origen, por más tiempo que luego se resida en territorio distinto, parecería natural que también pudiera hacer declaración de conservación de su vecindad quien aún no ha cambiado la residencia correspondiente a su vecindad. Pero tal declaración, no prevista por la ley, no parece admisible *iure condito*.

La vecindad civil se conserva mientras no se adquiriera otra. Por tanto, por más tiempo que falte el sujeto del territorio de su vecindad, mientras no resida continuamente diez años en territorio de vecindad distinta (o haga eficazmente declaración de adquirirla), conserva la que tenía. En particular, la conserva -puesto que no adquiere otra- cuando reside en el extranjero mientras no pierda la nacionalidad española, y lo mismo los españoles que nunca residieron en España. Así lo entendieron ya dos viejas sentencias (18 marzo 1925 y 26 enero 1928) nunca luego contradichas.

En consecuencia, son innecesarios y perturbadores -aunque de comprensible finalidad- preceptos como el del art. 5-2 de la Ley de Derecho civil de Galicia (24 mayo 1995), que dispone que “los gallegos que residan fuera de Galicia tendrán derecho a mantener la vecindad civil gallega con arreglo a lo dispuesto en el derecho civil común y, en consecuencia, podrán seguir sujetos al derecho civil de Galicia”; o el párrafo primero de la ley 12 del Fuero Nuevo de Navarra, según el cual los navarros residentes en el extranjero no perderán su condición foral en tanto conserven la nacionalidad española, y los que adquieran nacionalidad extranjera sin perder la española, conservarán también la condición foral navarra.

## **2.12. Recuperación de la vecindad civil**

Quien ha perdido su vecindad de origen por adquirir otra mediante residencia, conforme al art. 14,5 Cc., puede recuperarla por análogo procedimiento: mediante residencia, de nuevo, durante dos años y declaración de voluntad de adquirir la misma; o mediante residencia de diez años sin declaración de querer conservar la adquirida en otra región durante ese plazo. Pero tales supuestos no son propiamente de “recuperación” de la vecindad civil, sino de adquisición sujeta a las reglas generales, sin tener para nada en cuenta la vecindad que se tuvo y se perdió. *Lege lata* no cabe la recuperación de una vecindad civil cambiada, sin residencia continuada en la región cuya vecindad se trata de recuperar. Como propuesta para una modificación legislativa, la conclusión 5ª de la Ponencia «Vecindad civil» del Congreso de Jurisconsultos de Zaragoza (1981), preconizó un procedimiento sencillo y flexible de recuperación de la vecindad de origen para aquellos que la hayan perdido automáticamente por el transcurso de los diez años de residencia en otro territorio.

En algunos de los supuestos de opción (art. 14, 3 y 4), y según las circunstancias, podrá ejercitarse ésta para adquirir una vecindad que ya se tuvo antes; pero tampoco en estos casos estamos en presencia de una propia recuperación de la vecindad, pues la adquisición no guarda relación jurídica con la vecindad que se tuvo y que ahora se vuelve a tener.

La recuperación propiamente dicha solo se da unida a la recuperación de la nacionalidad española. Según el art. 15-3 Cc., *la recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de*

*aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.* También el párr. 2 de la ley 12 Comp. navarra dispone que *los navarros que hubieren perdido la nacionalidad española, al recuperarla recobrarán también su condición foral.*

Las reformas de 1990 han dejado sin tocar el citado apartado 3 del art. 15 (procedente de la reforma de 1974), pero ahora, aun sin entrar en contradicción formal con los nuevos apartados 1 y 2 del mismo artículo, cercena posibilidades de opción por una u otra vecindad que se ofrecen, por el contrario, a todos los demás extranjeros que adquieren la nacionalidad española. No se ve por qué quien tiempo atrás fue español no ha de tener, al serlo de nuevo, las mismas opciones que los demás extranjeros. Claro que, la actual regulación, pone más de manifiesto que los extranjeros, al nacionalizarse, tienen mayor libertad para determinar su vecindad que los nacionales de toda la vida.

### **3. RESEÑA DE JURISPRUDENCIA**

Tribunal Constitucional. Ss. 156/1993, de 6 de mayo (sobre art. 2º de la Compilación del Derecho civil de Baleares) y 226/1993, de 8 de julio (sobre los arts. 14.3 y 16.3 Cc.).

Tribunal Supremo. Ss. 15 noviembre 1991, 23 marzo 1992, 5 abril 1994, 20 febrero 1995, 4 julio 1995

DGRN, Rs. 27 octubre 1986, 21 noviembre 1992, 10 septiembre 1994, 24 noviembre 1994, 10 septiembre 1995, 13 mayo 1996

### **4. INDICACIÓN BIBLIOGRÁFICA**

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo, comentarios a las arts. 14 y 15 Cc., en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, 2ª ed., EDERSA, Madrid, 1995, págs. 1201-1259 (y notables trabajos anteriores, allí citados).

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Rodrigo, y Nazareth PÉREZ DE CASTRO, *La vecindad civil*, Madrid, 1996.

COCA PAYERAS, “Vecindad administrativa y vecindad civil. Génesis de un concepto legal”, en *RJC*, 1981, págs. 134 ss.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, Comentario a los arts. 14 y 15 Cc., en *Comentarios a las reformas del Código civil*, Tecnos, Madrid, 1993, págs. 505 ss. Y 647 ss.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 4, 1994, págs. 361-404

DURAN RIVACOBIA, Ramón, *Derecho interregional*, Madrid, 1996 (incorpora obras anteriores sobre vecindad civil).

LIRIA LAFARGA, *La regionalidad o vecindad civil*, 1972, págs. 11 y stes

PARRA LUCÁN, Mangeles, “La vecindad civil: en torno a un proyecto de reforma”, en *RJN*, 1988, págs. 53 ss.

SERENA VELLOSO, Cecilio, “La vecindad civil”, en *Actas de los Primeros encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, 1991.

SERRANO GARCÍA, José Antonio, “Vecindad civil, ley aplicable a los efectos del matrimonio y viudedad aragonesa en la reciente reforma del Código civil. Su posible inconstitucionalidad”, en *Estudios de Derecho civil en homenaje al Prof. Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, págs. 763 y stes